



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 02 de Junio de 2026

Año CVII

Edición No. 44 Alcance V

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 538, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
--	---

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 538, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 02 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I. ANTECEDENTES GENERALES

I. Que para efectos de la emisión de este dictamen se toma en consideración que las iniciativas presentadas son de índole electoral y tienen como objetivo común, armonizar la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos del Estado de Guerrero, con las reformas en la materia en el ámbito federal y con ello, generar certeza jurídica, con una normativa actualizada acorde a lo aprobado por el Congreso de la Unión y órganos electorales y jurisdiccionales en la materia, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina la

acumulación de las iniciativas de las que se da cuenta, para realizar un solo proyecto de dictamen, por lo que se abordan según el oficio del turno recibido en esta Comisión. Esto para efecto de establecer un orden lógico y jurídico en la exposición de las propuestas, que impactan en diversos artículos de la presente Ley.

II. - En sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (**primera**) de Decreto por el que se reforman los artículos 13 Quiquies y 272 Quinquies de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Ma. Guadalupe Eguluz Bautista, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día veinticuatro de ese mismo mes y año.

III. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/156/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/157/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/158/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/159/2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

IV. - En sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (**segunda**) de Decreto por el cual se reforma el primer párrafo del artículo 13 Quinquies de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Juan Valenzo Villanueva, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día veinticuatro de ese mismo mes y año.

V. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/160/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/161/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/162/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/163/2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

VI. En sesión de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (**tercera**) de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13 Ter, 272 Ter y 273 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Aristóteles Tito Arroyo, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día doce de marzo de dos mil veintiséis.

VII. Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0329/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0330/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0331/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0332/2026, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

VIII.- En sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (**cuarta**) de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día veintiocho de marzo de dos mil veintiséis.

IX. Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0345/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0346/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0347/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0348/2026, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

X.- En sesión de fecha veinticuatro de marzo y ocho de abril, ambas de dos mil veintiséis, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (**quinta, sexta y décima**) de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 174, 180, 181, 188 y 201 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Alejandro Bravo Abarca, misma que fueron turnadas y recepcionadas en esta Comisión Dictaminadora, los días veintiséis de marzo y nueve de abril del dos mil veintiséis, respectivamente.

XI. Las iniciativas tercera y cuarta citadas en la fracción VI que antecede, con fechas seis y quince de abril de dos mil veintiséis, les fueron notificadas a los integrantes de la Comisión, para conocimiento y análisis.

XII.- En sesión de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiséis, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (**séptima**) de Decreto por el que se adiciona el artículo 14 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Arturo Álvarez Angli, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

XIII. Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0359/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0360/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0361/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0362/2026, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

XIV. En sesión de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiséis, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (**octava**) de Decreto por el que se reforman los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Diana Bernabé Vega, a la que se adhieren el Diputado Rafael Martínez Ramírez y la Diputada Marisol Bazán Fernández, misma que fue turnada y

recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

XV. Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0366/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0367/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0368/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0369/2026, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

XVI.- En sesión de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiséis, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (**novena**) de Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Carlos Eduardo Bello Solano misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

XVII. Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0390/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0391/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0392/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0394/2026, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

I. La primera iniciativa presentada por la diputada Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, tiene como propósito el registro de candidaturas de personas con discapacidad, y que, en la integración de las planillas garanticen que al menos una candidatura de persona con discapacidad que se ubique entre las primeras 4 posiciones de la lista correspondiente.

II. La segunda iniciativa presentada por el diputado Juan Valenzo Villanueva, propone que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registren cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras 5 posiciones de la lista correspondiente.

III. La tercera iniciativa presentada por el Diputado Aristóteles Tito Arroyo, tiene como propósito reformar la Ley electoral del Estado, para garantizar la participación en los procesos electorales de las comunidades indígenas que cuenten como mínimo, con el 40 % de población indígena.

IV. La cuarta iniciativa presentada por las Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, tiene como propósito garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en la Ley Electoral del Estado, al reformar el artículo 10 con un lenguaje incluyente.

V. Las iniciativas quinta, sexta y décima, presentadas por el Diputado Alejandro Bravo Abarca, tiene como propósito que en los procesos electorales se garantice una máxima inclusión democrática, además dentro de la reforma planteada se contempla el lenguaje

incluyente. De igual manera, contempla la postulación de candidaturas de elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, donde los partidos políticos, deberán registrar, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva, cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad.

VI. La séptima iniciativa presentada por el Diputado Arturo Álvarez Angli, tiene como propósito garantizar que una mujer gobierne en los municipios que históricamente, no han sido gobernados por una mujer en Guerrero, reservando estos municipios para que de manera progresiva se registren candidaturas exclusivas para mujeres, para presidencias municipales.

VII. La octava iniciativa presentada por la Diputada Diana Bernabé Vega, a la que se adhieren mediante oficios y propuestas los Diputados Rafael Martínez Ramírez y Marisol Bazán Fernández, tiene como propósito garantizar la paridad de género a través de la igualdad sustantiva, propone homologar la normativa vigente con las reformas federales en materia de nepotismo, no reelección, límite de Sindicaturas Procuradoras y Regidurías y lenguaje incluyente.

VIII. La novena iniciativa presentada por el Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, tiene como propósito cumplir con un mandato legislativo federal en el que se instruye a los congresos de las entidades federativas homologuen el marco jurídico electoral en materia de nepotismo, no reelección y ajuste salarial.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, una vez recibido los turnos de las iniciativas mencionadas, se tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido, estableciendo que, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo en el orden de recepción de las mismas, como ya se ha precisado y enumerado en el presente dictamen.

SEGUNDA. Respecto a la iniciativa, formulada por la Diputada Ma. Guadalupe Eguluz Bautista, en la que propone reformar y adicionar disposiciones de los artículos 13 Quinquies y 272 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos:

"...Exposición de Motivos.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 en México había 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representaba el 4.9% de la población total del país. De ellas 53% son mujeres (3,275,692) y el 47% son hombres (2,904,198). La Organización Mundial de la Salud clasifica los tipos de discapacidad en función del área corporal que se ve afectada. Así mismo reconoce que la discapacidad no está determinada únicamente por la condición de salud de las personas, sino también por los factores sociales y ambientales. La presente clasificación no tiene por objeto etiquetar a las personas. Lo que se pretende es proporcionar un marco para ayudar a comprender a quienes sufren y describir las limitaciones a las que se pueden llegar a enfrentar.

1. Discapacidad física o motora: Incluye las limitaciones en movilidad, su origen puede deber a una condición de salud o un trastorno que afecta el sistema músculo esquelético y neuromuscular de la persona. El grado y el alcance puede variar y la afectación se puede dar en una o varias partes del cuerpo dificultando el caminar, limitaciones en la movilidad para desplazarse o para utilizar ciertas partes del cuerpo son algunas de las limitaciones que suele sufrir las personas que puede padecer discapacidad física.

2. Discapacidad sensorial: Este tipo de discapacidad implica la presencia de limitaciones en algunos sentidos, lo que conlleva la aparición de problemas en la percepción del entorno. En la que la discapacidad visual, con limitaciones en la visión, desde un modo parcial hasta la segura total afectando la capacidad para comunicarse verbalmente y la discapacidad auditiva que abarca desde la dificultad para escuchar sonidos hasta la sordera completa afectando la capacidad para comunicarse verbalmente siendo estas son las de mayor afectación en quien la padece pues no se perciben como parte de la sociedad.

3. Discapacidad Intelectual o Cognitiva: Implica una serie de limitaciones en las funciones mentales, como la memoria o concentración. Se caracteriza por un funcionamiento intelectual inferior al promedio, las principales consecuencias son la dificultad en el aprendizaje, afectaciones en el desarrollo del lenguaje o motricidad o dificultades sociales y de comunicación.

Discapacidad psicosocial: Aborda problemas de salud mental que pueden afectar al bienestar emocional y social de las personas, implica dificultades en las personas que lo padecen afectando la capacidad para gestionar las emociones o relaciones interpersonales.

En cuanto a las cifras actualizas encontramos que de los más de 129.5 millones de personas que habitaban el país en 2023, 6.8% (8.9 millones) reportó tener discapacidad en al menos una de las actividades sobre las cuales se indagó. Del total de la población con discapacidad, 46.6% correspondió a hombres y 53.4 %, a mujeres. Por grandes grupos de edad, la población adulta mayor (60 años o más) concentró 49.4 % de la población con discapacidad. Siguió la población adulta (30 a 59 años), con 34.2 por ciento. Las entidades federativas con los porcentajes más altos de personas con discapacidad en 2023 fueron Zacatecas (10.4 %), Tabasco (9.5 %), Durango (9.3 %), Oaxaca (8.3 %) y Ciudad de México (8.1%). En 2018, Zacatecas (9.6 %) y Tabasco (9.4 %) también fueron las entidades con los porcentajes más altos de población con discapacidad. Siguieron Guerrero (8.7 %), Michoacán de Ocampo (8.6%) y Veracruz Ignacio de la Llave (8.2%) En 2023, las actividades que hacen con mucha dificultad o que no pueden hacer, que más reportaron las personas con discapacidad fueron: ver, aun usando lentes (45.4 %), caminar, subir o bajar usando sus piernas (40.2%) y oír, aun usando su aparato auditivo (19.4%). Respecto a la salud, del total de personas de 5 años o más con discapacidad, 86.7 % está afiliada al menos a una de las instituciones de atención de salud; de ellas, 53.3% está inscrita en algún organismo de seguridad social, mientras que 48.7%, en un programa social. Del total de personas de 5 años o más que tiene discapacidad, 64.2% acude al Instituto Mexicano del Seguro Social o algún centro de salud u hospital de la Secretaría de Salud; 25.6% paga para recibir atención médica de un consultorio de farmacia, consultorio, clínica u hospital privado, y 1.7 % no se atiende o se automedica. 2. En cuanto a la educación, la proporción de población con

discapacidad de entre 5 y 29 años que asiste a la escuela es de 12 % menos (46.8%) en comparación con quienes no tienen discapacidad (59.1%). Además, 20.4 % de la población con 25 años o más que tiene discapacidad no cuenta con instrucción académica, mientras que la mitad de ese grupo poblacional (49.1%) apenas alcanza los grados de educación preescolar, primaria y secundaria incompleta. 3. Acerca de la actividad económica, hay una amplia diferencia en la tasa de participación de esta índole: entre quienes no tienen discapacidad, alcanza 65.4 %, mientras que en la población con discapacidad este indicador llega a 38.5 por ciento.

Los datos anteriores ejemplifican las condiciones desfavorables que tiene este sector de la sociedad con porcentajes bajos en atención de salud, educación y actividad económica. Históricamente las personas con discapacidad enfrentan desventajas, desigualdades y discriminación en todos los planos de la vida social que impactan negativamente en su participación económica, social y cultural. Y en el aspecto político no existen cambios que den visibilidad y participación, lamentablemente es un caso aún más impactante.

Respecto a la participación político-electoral, de conformidad con los resultados contenidos en el Informe de implementación de medidas incluyentes para personas con discapacidad en el proceso electoral federal 2017-2018 del Instituto Nacional Electoral (INE) se destacan las siguientes cifras:

1. Se contendió en dicho proceso por 18,299 cargos, de los cuales 629 (3.44 %) fueron federales y 17,670 (96.56 %), locales. Para esas posiciones, según la información entregada por parte de los partidos, se registraron 61 candidatas y candidatos con discapacidad, es decir, estas candidaturas representan tan solo 0.33 % del total de cargos que se eligieron en ese proceso electoral.

2. De las candidaturas, 21 (34.43 %) fueron mujeres y 40 (65.57 %), hombres. De los 9 partidos políticos nacionales, 3 (Partido Acción Nacional [pan], Partido del Trabajo y Morena) solo postularon hombres con discapacidad.

3. De las candidaturas federales, 19 (31.15%) contendieron por cargos federales y 42 (68.85%) por locales. Así, respecto de las 6,864 candidaturas federales vigentes el día de la jornada electoral, las 19 candidaturas de personas con discapacidad representan tan solo 0.28 por ciento.

4. De las 61 candidaturas, 57.38% (35 casos) tiene una discapacidad motriz, seguido de quienes poseen una discapacidad visual, con 18.03% (11 casos), talla baja 6.65 % (4 casos), parálisis cerebral 4.92 % (3 casos), así como discapacidad para hablar y auditiva, cada una con 1.64% (1 caso de cada una). De 6 candidaturas (9.84%) no se obtuvo información.

De lo anterior se desprende que, de las 115,700,000 personas de 5 años y más que habitan en el país, 7,700,000 (6.7%) tienen discapacidad, y las 19 candidaturas federales de personas en esa condición representan únicamente 0.28%, lo cual no constituye siquiera una aproximación real al porcentaje de la población mexicana con discapacidad.

Con base en la solicitud de información al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Guerrero, se ha analizado la participación de personas con discapacidad en el reciente Proceso Electoral 2023-2024, en el que se disputaron un total de 1,627 cargos públicos, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional. Los resultados son los siguientes:

1. En la elección de autoridades municipales, que abarcó 1,535 espacios, solo 88 son ocupados por personas con discapacidad, lo que representa apenas el 5.73% de los espacios disponibles.
2. De las 85 municipalidades, 83 participaron en el Proceso Electoral Ordinario. En los puestos de elección de Mayoría Relativa, la representación de personas con discapacidad es del 1.20%, con una fórmula de presidente municipal propietario y suplente de 83 espacios disponibles. En cuanto sindicaturas, de los 88 cargos disputados, solo se logró una fórmula, representando un 1.14%. Finalmente, en los 1,194 espacios de representación proporcional para regidoras y regidores, la representación es del 7.0%, con 42 propietarios y 42 suplentes bajo la acción afirmativa para personas con discapacidad.

En cuanto a su condición como grupo vulnerable, se ha señalado que, a diferencia de otros grupos, como infantes, adolescentes, mujeres o personas indígenas, que, con el conocimiento, reconocimiento y ejercicio de sus derechos, entre otras cuestiones, pueden llegar a salir de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, las personas con discapacidad y los adultos mayores, por lo general, no pueden hacerlo, y si llegan a salir de esa situación, es parcialmente. Las personas con dicha condición están permanentemente en un escenario de riesgo, que normalmente no lo pueden abandonar y, por el contrario, cada vez se ahonda más, lo que hace que sean sujetos de abuso, desprecio, incomprensión, indiferencia, abandono, aislamiento y marginación familiar y social (García 2016, 153).

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho toma en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre y cuando se trate de disposiciones objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material (jurisprudencia 43/2014). Asimismo, la Sala Superior ha dispuesto que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, las cuales tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.

Estas experiencias han sido implementadas solamente en el ámbito de dos entidades federativas, como consecuencia de la impugnación de dos ciudadanos con discapacidad que argumentaron y probaron la exclusión de este sector de la sociedad

en la postulación de candidaturas; sin embargo, han demostrado que existe un deber de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en otras entidades federativas y en el ámbito federal, de conocer la normatividad nacional e internacional aplicable para la implementación de acciones afirmativas y la protección reforzada en materia político-electoral.

Es frecuente que las personas con discapacidad apenas tengan voz en el proceso democrático. Incluso cuando se hacen oír, no necesariamente se las escucha. La falta de participación en el debate político puede dar lugar a que se formulen políticas sin la intervención activa de los grupos que con más probabilidad se verán afectados por su resultado. Puede llevar a su aislamiento respecto de los procesos democráticos y al escepticismo acerca de la posibilidad de que se les haga justicia en aplicación de la ley. También puede llevar a la pasividad y la dependencia, factores que sirven para reforzar estereotipos, lo que complica y perpetúa la invisibilidad de las personas discapacitadas. El derecho a presentarse a las elecciones y a votar a menudo se deniegan explícitamente a algunas personas con discapacidades. Incluso cuando el derecho al voto está protegido por la ley, en la práctica un sinnúmero de factores pueden anularlo. Entre ellos figuran la falta de colegios electorales accesibles, de material (por ejemplo, en Braille), de material escrito en relación con las campañas electorales, de transporte a los colegios electorales y de la posibilidad de votar por correo (Quinn y Degener 2002, 19).

Se tienen que realizar esfuerzos mayores y adoptar las medidas necesarias con el objeto de ir incorporando rápidamente a las personas con discapacidad a los procesos políticos y electorales, para así ampliar la participación ciudadana orientada a tomar parte activa en la elección de los gobernantes, y esa participación no solo tiene que ser como electores, sino también como candidatos para integrar distintos órganos y ámbitos de gobierno. En consecuencia, si el sistema se conforma con el reconocimiento formal del derecho de las personas con discapacidad a ser electas y el Estado no toma las medidas para hacerlo realidad, se pone en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometen las obligaciones internacionales asumidas por México.

En cuanto a las cuotas electorales, el establecimiento de estas a favor de las personas con discapacidad, al tener como fin lograr el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en particular el acceso a candidaturas de cargos de elección popular, atiende al interés general de la colectividad que históricamente y de facto que enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación que lamentablemente viven en nuestra Entidad.

Actualmente la normativa vigente establece que, para la integración de las planillas o listas de regidurías en cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deben postular, como mínimo, una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente en calidad de propietaria y en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las nueve posiciones de la lista correspondiente.

En la presente iniciativa se propone que, para las elecciones de Ayuntamientos, todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se comprometan a registrar candidaturas de personas con discapacidad. Además, se sugiere que, al integrar las planillas o listas de regidurías, cada partido político debe garantizar que al menos una de las candidaturas de personas con discapacidad se ubique entre las primeras cuatro posiciones de la lista correspondiente en lo que respecta a la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales se busca garantizar un espacio de participación por el principio de representación proporcional dentro de las primeras cuatro posiciones de la lista correspondiente.

Esta medida no solo fortalecerá la representación de las personas con discapacidad en el ámbito municipal y de representatividad en el poder legislativo, sino que también contribuirá a una democracia más inclusiva y representativa..." (Sic)

TERCERA. Respecto a la iniciativa, formulada por el Diputado Juan Valenzo Villanueva, en la que propone reformar el primer párrafo del artículo 13 Quinquies de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos:

"... EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, cambió el paradigma de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo primero que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se incorpora expresamente en la Constitución Federal que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a los mismos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Actualmente, existen obligaciones internacionales que se hacen cargo de que el reconocimiento formal y neutral de los derechos político-electorales no alcanza para hacerlos realidad, cuando, justamente, la aspiración de cualquier régimen democrático es que los derechos se materialicen en los proyectos de vida de las personas.

En efecto, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, sin embargo, no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ante este panorama, el Derecho y el sistema electoral no pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

La democracia contemporánea no se concibe sin la inclusión plena de todos los sectores de la sociedad. La participación política de las personas con discapacidad no es una concesión de derechos excesiva, se trata de reconocer un derecho humano fundamental y una condición indispensable para la legitimidad de nuestros órganos de representación.

Históricamente, las personas con discapacidad han enfrentado barreras estructurales, prejuicios y formas de discriminación que han resultado en su exclusión sistemática de la vida pública y política. Para combatir esta realidad, nuestro marco legal ha incorporado acciones afirmativas, como la contenida en el actual Artículo 13 Quinquies de la ley electoral local.

Dicho artículo, si bien representa un avance al reconocer la necesidad de una cuota, resulta ineficaz y meramente simbólico en su diseño actual. Al establecer la obligación de registrar una fórmula de personas con discapacidad "dentro de las primeras nueve posiciones" de la lista de candidatura ubicada en ese lugar no tiene viabilidad electoral alguna. Esto anula, de facto, el propósito de la acción afirmativa.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha reiterado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad;
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras...."

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁶ reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales. Asimismo, estos tratados establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos.

Así se desprende el deber de todas las autoridades mexicanas de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esos tratados, ello tiene que ver con el efecto útil de las convenciones.

De igual manera, la Corte citada ha destacado que a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley. Señalando que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes:

I. La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y

II. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

A ello se suma que, a raíz de la ratificación que hizo México de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad," se deben adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención, así como todas aquellas medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Asimismo, dado que el objeto de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas^{1º} es asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad, se tiene que uno de sus principios es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

En este sentido, en el artículo 29 se establece que los Estados Partes garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones. En consecuencia, se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

Desde luego, la Convención de la ONU aludida determina que ello incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

En igual sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone que, los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En este sentido, la jurisprudencia 44/201811 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la igualdad y la no discriminación suele transitar por varios ejes, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas.

Si el sistema se conforma con el reconocimiento formal del derecho de las personas con discapacidad a ser electas y el Estado no toma las medidas para hacerlo realidad, se pondría en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por México. De esta forma, queda claro que las cuotas constituyen una de las vías idóneas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Desde esta perspectiva, se debe garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

La pertinencia de las acciones afirmativas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos. En este sentido, resulta relevante exponer cuál es la situación en la que viven estas personas en México.

De acuerdo con los resultados de 2023 de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 12, de los 129.5 millones de personas que habitan el país, 6.0% (7.8 millones) tienen discapacidad. Del total de la población con discapacidad 43.8% son hombres y 56.2% son mujeres; más de la mitad (52.2%) son personas adultas mayores (60 años o más).

Asimismo, esa encuesta señala que 15.6% (20.2 millones) de la población vive con alguna limitación (para caminar, ver, oír, etc.). Del total de esta población, el 46.5% son hombres y el 53.5% son mujeres; el 36.9% son personas adultas mayores.

Se estima que, de los 38.6 millones de hogares del país, en 6.7 millones vive al menos una persona con discapacidad (17.5% del total de hogares).

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) reportó que, en 2022, el 45.4% de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza; 35.8% vive en pobreza moderada y el 9.6% en pobreza extrema.

Por otro lado, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) de 2022 detectó que el 30.0% de las personas con discapacidad (de 18 años y más) declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses.

Asimismo, el 33.6% de esas personas señalaron que en los últimos 5 años se les negó al menos un derecho (como recibir atención médica, apoyos de programas sociales o acceso a la educación). El 32.5% reportó esta negativa de derechos en los últimos 12 meses.

La ENADIS 2022 también dio cuenta de que el 41.7% de las personas con discapacidad considera que sus derechos se respetan "poco o nada". A esto se suma que el 49.3% de la población general de 18 años o más considera que los derechos de las personas con discapacidad se respetan "poco o nada".

Además, esta encuesta detectó que (en la población de 18 años y más): I. Un 22.8% de las personas no le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona con discapacidad.

II. Un 19.3% de las personas no estaría de acuerdo en que una hija o hijo se casara con una persona con discapacidad.

III. El 21.0% de las personas considera que las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo.

IV. El 35.6% de mujeres indígenas con alguna discapacidad declaró haber sido discriminada por algún motivo o condición personal en los últimos 12 meses.

V. El 22.5% de personas con discapacidad considera que el problema principal al que se enfrenta en el país es a las calles, instalaciones y transportes inadecuados.

VI. El 26.3% de personas con discapacidad considera que el problema principal al que se enfrenta en el país es la falta de oportunidades para encontrar empleo.

VII. El 14.8% de personas con discapacidad considera que el problema principal es el costo en cuidados, terapias y tratamientos. (Nota: La ENADIS 2022 también midió la "Falta de apoyos del gobierno" como el segundo problema principal, con 25.1%).

VIII. Los principales ámbitos donde las personas con discapacidad percibieron haber sido discriminadas en el último año son los servicios médicos (33.9%), el trabajo (29.2%) y la familia (26.9%).

Esta información evidencia que es necesario crear medidas que abran espacios de representación descriptiva en los órganos de deliberación y toma de decisiones. En este sentido, la participación plena y efectiva puede ser también una herramienta de transformación para cambiar la sociedad y promover el empoderamiento y la capacidad de acción de las personas.

Además, de acuerdo con lo señalado por ese mismo Comité, el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública reviste vital importancia para asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad. El derecho a que sean electas implica, en gran medida que incidan en la agenda política y tengan un papel determinante en la promoción de sus derechos y sus intereses.

En efecto, la discapacidad constituye una situación que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, y que esas deficiencias, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.

En adición a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos

accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

En consecuencia, la plataforma diseñada para el ejercicio de los derechos político-electorales es propicia a generar exclusiones indirectas de las personas con discapacidad. Una forma para remediarlo es adoptar medidas pertinentes, idóneas y sumar el sistema de cuotas a esa plataforma.

De las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del poder legislativo del Estado de Guerrero de generar acciones encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas con discapacidad. Entre dichas razones se encuentran las siguientes:

1. El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho;
2. Una acción pertinente facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad; y
3. Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia 43/201415 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de la interpretación que realizó de la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyó que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

En específico, el órgano jurisdiccional previamente citado ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Es decir, las cuotas a favor de grupos vulnerables constituyen una de las acciones que logran la participación de quienes se encuentran en situación de desigualdad histórica y de subrepresentación.

El establecimiento de cuotas a favor de personas con discapacidad tendería a alcanzar objetivos de igualdad de oportunidades y de trato, incrementando su acceso a candidaturas a cargos de elección popular.

Generalmente, las acciones afirmativas son temporales: buscan revertir una injusticia y pierden su razón de ser cuando la situación se resuelve. Sin embargo, las medidas implementadas a favor de las personas con discapacidad son diferentes.

Aunque algunas pueden ser temporales, muchas deben ser permanentes. Esto se debe a que responden a un contexto de obstáculos estructurales en la sociedad o a deficiencias concretas que no son pasajeras.

Los datos y argumentos presentados anteriormente denotan la necesidad de adoptar las acciones necesarias y urgentes para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

A partir de los datos expuestos, la implementación de cuotas electorales como acciones y/o medidas a favor de las personas con discapacidad se constituye como una de las posibles respuestas a la enorme desigualdad que les afecta. En los datos presentados ha quedado claro que, si bien se ha trabajado por hacer accesible la plataforma en la que los derechos político electorales se ejercen, existen barreras que van desde las actitudes, los estereotipos discriminadores y las barreras físicas que de forma directa e indirecta comprometen el ejercicio de los derechos de quienes viven con una discapacidad.

Así, desde una perspectiva general, el establecimiento de acciones guarda una relación razonable con el fin que se precisa alcanzar, la incorporación de las personas con discapacidad en los espacios de toma de decisiones, no solo en el plano de la postulación.

Esta propuesta busca garantizar el acceso real de las personas con discapacidad a cargos de elección popular. Para lograrlo, se plantea mejorar su posición obligatoria en las listas de representación proporcional, pasando del noveno al quinto lugar. Se trata de una acción permanente que, al asegurar los derechos político-electorales de un grupo vulnerable, beneficia al interés general de la sociedad.

Desde la perspectiva de los derechos humanos y la teoría de la democracia inclusiva, la justificación para reducir la posición en la lista de 9 a 5 es fundamental y se basa en el principio de eficacia de los derechos (o derecho efectivo) por encima de la simulación o el cumplimiento formal.

El artículo original, al exigir la posición 9, establece una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, toda acción afirmativa debe ser evaluada por su eficacia para revertir la discriminación histórica.

En Guerrero, el máximo histórico de diputaciones de RP (Representación Proporcional) asignadas a un solo partido ha sido de 7. Si el partido más votado, en su mejor escenario histórico, solo alcanza 7 curules de RP, la posición 9 de la lista es, en términos políticos y estadísticos, una posición poco accesible.

La ley original permite a los partidos cumplir formalmente con la obligación ("He puesto a una persona con discapacidad en la lista") mientras se garantiza materialmente que dicha persona no accederá al cargo. Lo anterior, podría resultar en una simulación que utiliza a un grupo vulnerable para cumplir con la ley, sin alterar en absoluto las estructuras de poder. En ese sentido, la propuesta de mover la posición al lugar 5 ataca directamente el problema de la simulación y busca transitar de una igualdad formal a una igualdad sustantiva..." (Sic)

CUARTA. Respecto a la iniciativa, formulada por el Diputado Aristóteles Tito Arroyo, en la que propone reformar y adicionar disposiciones de los artículos 13 Ter, 272 Ter y 273 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

"...Que, de acuerdo, con Amnistía Internacional, en el mundo hay más de 5000 pueblos indígenas diferentes, a los que pertenecen 476 millones personas (aproximadamente un 6,2% de la población mundial). Se extienden por más de 90 países de todas las regiones y hablan más de 4.000 lenguas.

Aunque sus costumbres y culturas sean diferentes, los pueblos indígenas viven las mismas duras realidades en todo el mundo. Sus derechos humanos son violados habitualmente por las autoridades estatales, y, sufren elevados niveles de marginación y discriminación.

Los pueblos indígenas tienen más probabilidades de vivir en pobreza extrema y sufren tasas más elevadas de carencia de tierras, desnutrición y • desplazamiento interno que otros grupos. Suelen tener los índices más elevados de población reclusa, analfabetismo y desempleo, y su esperanza de vida es hasta 20 años más corta que la de la población no indígena.

La condición de ser indígena, lejos de constituir un obstáculo en sí misma, ha sido históricamente convertida en una barrera que nos ha limitado para estar presentes y ejercer nuestra propia representación. Con frecuencia, personas ajenas a nuestras comunidades han accedido a cargos - principalmente de representación popular— amparándose en la figura de la autoadscripción, ocupando espacios a nombre de los pueblos indígenas sin pertenecer realmente a ellos.

Esta práctica ha excluido a quienes sí formamos parte de una comunidad indígena, restringiendo nuestro derecho a la participación política efectiva y a la libre determinación. Lo más preocupante es que esta situación ha persistido incluso después de la reforma al artículo 2º de nuestra Constitución, que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como. sujetos de derecho público y garantiza su autonomía y el derecho a elegir a sus propias autoridades y representantes.

En consecuencia, resulta indispensable que el reconocimiento constitucional se traduzca en mecanismos reales que aseguren la • representación auténtica de nuestros pueblos, evitando simulaciones que perpetúan la exclusión bajo nuevas formas o de supuestas autoadscripciones.

Es importante e impostergable que nuestro marco legal garantice una verdadera representación de los pueblos y comunidades indígenas, a través de quienes somos originarios y de quienes hacemos trabajos para nuestra comunidad, y que la representatividad política recaiga en quienes tenemos y mantenemos un vínculo por nacimiento y pertenencia.

Por eso, debe establecerse que para ser candidato a un cargo de elección popular, en representación de los pueblos y comunidades indígenas, en municipios y distritos con 40% o más de población indígena, sean personas originarias y con una residencia mínima de cinco años y, en aquellos donde dicha representación sea menor, se postulen candidaturas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los municipios o distrito, con personas que se auto adscriban indígenas.

Por otro lado, con base en el mandato establecido en nuestra Carta Magna, es necesario que se prohíba la reelección a los de elección popular, así como la postulación de personas que tengan un vínculo de consanguinidad o de parentesco por afinidad con quienes ostentan un cargo o lo hayan tenido con quienes lo hayan ejercido en el periodo inmediato anterior.

Por eso, de acuerdo a dicho mandato constitucional, que se dió en la reforma publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 01 de abril • de 2025, se propone que se establezcan dichas prohibiciones en nuestro marco electoral legal local, y cuya entrada en vigor surta sus efectos para la elección que se realizará en el año 2030.

Para un mayor entendimiento de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

REDACCIÓN VIGENTE**REDACCIÓN PROPUESTA.**

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (ADICIONADO, P.O. 46 ALCANCE III, 09 DE JUNIO DE 2023)

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, **aquellos distritos en donde** la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

Las personas que los partidos políticos o coaliciones registren en las formulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, deberá recaer en aquellas que acrediten su origen por nacimiento y residencia por lo menos de cinco años, basada en constancias oficiales

SIN CORRELATIVO

En aquellos Distritos en donde la población indígena o afromexicana menor al 40 % del total de su población, se podrán registrar formulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana en por lo menos la mitad de sus distritos, presentando elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, así mismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1.

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de

la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que se postule.

3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

3.

4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

4.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

.....

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. (ADICIONADO, P.O. 46 ALCANCE III, 09 DE JUNIO DE 2023)

Artículo 272 Ter. En los municipios que, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, **candidaturas en planillas de Presidencias y Sindicaturas, así como en las listas de regidurías para integrar los ayuntamientos, con personas que acrediten su origen por nacimiento y residencia mínima de cinco años.**

SIN CORRELATIVO

En aquellos municipios donde la población indígena o afromexicana, sea menor del 40 % los partidos políticos deberán postular candidaturas en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50 % de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

Para lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1....

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.

2. ...

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio

indígena o afroamericano por el que se postule.

3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

3. ...

4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

4. ...

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

.....

ARTÍCULO 273. ...

ARTÍCULO 273. ...

I. a la VII

I. a la VII

VIII. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, **ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido** y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de

VIII. Las personas diputadas y miembros de ayuntamientos no podrán participar (reelegirse) para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos en calidad de suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga

reelección. (REFORMADA, P.O. 42
ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

a halla tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hechos o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esta o haya ejercido en el periodo inmediato anterior, la titularidad de la diputación o integrante de un ayuntamiento.

....

....

....

....

....

....

...”

QUINTA. Respecto a la **iniciativa**, formulada por las Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, en la que proponen reformar y adicionar disposiciones del artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

“...El objetivo de la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, responde a una exigencia de organizaciones de mujeres plurales, colectivas feministas, defensoras de los derechos humanos de las mujeres y de la ciudadana, para que quienes aspiren a representar a la población tengan una conducta íntegra, libre de violencia en razón de género, delitos sexuales o incumplimiento de obligaciones familiares; establece los supuestos por los que se impida el registro de candidaturas de personas con sentencia firme por violencia familiar, delitos sexuales, violación a la intimidad sexual, o que figuren en registros de deudores alimentarios morosos.

Esta iniciativa responde a un largo proceso de lucha de las mujeres, avances legislativos nacionales y compromisos institucionales estatales. Su aprobación y puesta en marcha permitirá que Guerrero avance hacia un sistema democrático más justo, paritario y libre de violencia contra las mujeres, con un marco jurídico más robusto que proteja la dignidad, integridad y seguridad de las mujeres.

El avance hacia una democracia libre de violencia de género en el estado de Guerrero ha sido resultado de un proceso continuo que integra reformas legislativas, participación ciudadana, acuerdos institucionales y coordinación entre poderes públicos.

La democracia no puede ser plena si la violencia contra las mujeres persiste como un obstáculo estructural para su participación política. En los últimos años, México ha dado pasos importantes de visibilización y reconocimiento de la Violencia Política en razón de Género, en ese sentido, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A eso se han sumado acciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en el ámbito electoral, particularmente con la incorporación de la declaración conocida como "3 de 3 contra la violencia", que busca brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género (VPMRG) y con ello robustecer el marco normativo progresista a favor de los derechos políticos-electorales en materia de VPMRG.

Ante ello, y en respuesta a los avances normativos federales, así como a la movilización y propuestas de la sociedad civil feminista, el Estado de Guerrero ha dado pasos significativos para armonizar su legislación local, para establecer como un principio ético y político la 3 de 3 contra la violencia de género en todos los niveles de representación política en la entidad.

En 20 de junio de 2020, se realizaron reformas a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG) Y al artículo 98, fracción VII de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el propósito de adecuar el marco legal local a los principios de igualdad de género y participación libre de violencia, sentando las bases para posteriores acciones afirmativas.

El 11 de diciembre de 2024, se realizó una reunión de trabajo entre las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Guerrero y Consejeras Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC). Con el objetivo de realizar trabajos conjuntos para la armonización de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con la violencia política contra las mujeres y la negación de candidaturas debido a actos de violencia. En la reunión se expusieron los antecedentes de la reforma constitucional al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que establece la negación de candidaturas por violencia política en razón de género y que, en Guerrero, faltan ajustes legislativos, especialmente en lo relacionado con la violencia política en razón de género en el ámbito administrativo y los supuestos de violencia que podrían impedir la candidatura a cargos públicos. Se planteó la necesidad de armonizar la Ley 483 para incluir sanciones a agresores identificados, no solo con sentencias penales firmes, sino también en el ámbito administrativo. Se acordó la Integración de un comité técnico que trabajará conjuntamente entre la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso y la Comisión de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación del IEPC, con el objetivo de organizar la ruta y el calendario de trabajo para la armonización de la Ley 483 en relación con los actos de violencia contra las mujeres aplicables para negar candidaturas.

El 19 de diciembre de 2024, se reunieron los equipos técnicos y asesorías de la Comisión para la Igualdad de Género del H. Congreso del Estado y personal de la Dirección General Jurídica y de Consultoría, de la Unidad la Unidad Técnica de Igualdad de Género, Inclusión y No discriminación y asesorías de Consejeras electorales del IEPC, para la creación de un equipo interinstitucional entre el Congreso del Estado y el IEPC Guerrero, con el objetivo de trabajar en la armonización legislativa en materia electoral específicamente en relación con la "Ley 8 de 8", para evitar que personas agresoras puedan ser candidatas. Dentro de la reunión se analizó, la armonización de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero con la Constitución, específicamente con el Artículo 38 de la CPEUM, que regula los requisitos de elegibilidad. Propuesta de analizar el requisito de elegibilidad basado en la experiencia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, impide que personas sancionadas por violencia política contra las mujeres.

Para mayor comprensión y entendimiento de la propuesta se elabora el siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:	ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputada o Diputado local, Gobernadora o Gobernador del Estado o integrantes del Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes: I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley. (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales

II. No ser **Consejera o** Consejero ni **Secretaria o** Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser **Magistrada o** Magistrado, **Secretaria o** Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser **Magistrada, Magistrado, Jueza, Juez, Secretaria o** Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. ...

VI.

autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un

VII. No ser **persona funcionaria pública** de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, **aquellas personas servidoras públicas**, que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII.

integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y, (REFORMADA, P.O. 46 ALCANCE III, 09 DE JUNIO DE 2023)

Derogado. (DEROGADO, P.O. 46 ALCANCE III, 09 DE JUNIO DE 2023)

Derogado. (DEROGADO, P.O. 46 ALCANCE III, 09 DE JUNIO DE 2023)

X.- No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos¹; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. (ADICIONADA, P.O. 46 ALCANCE III, 09 DE JUNIO DE 2023)

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

IX. No haber sido condenada o condenado por la autoridad competente mediante sentencia firme por la comisión intencional de los siguientes delitos establecidos en los siguientes títulos del Código Penal para el Estado de Guerrero.

a) Contra la vida y la integridad corporal

b) Contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual;

c) Contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas;

X. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o no estar inscrita en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público;

XI. No tener sentencia ejecutoria que imponga como pena medidas

De suspensión, y

XII. No tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género;

De encontrarse en los supuestos de las fracciones anteriores ninguna persona podrá ser registrada como

**candidata para cualquier cargo de
elección popular.**

SEXTA. Respecto a las **iniciativas**, formuladas por el Diputado Alejandro Bravo Abarca, en las que proponen reformar y adicionar disposiciones de los artículos 174, 180, 181, 188 y 201 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y que del análisis de las mismas se destaca la siguiente exposición de motivos;

La democracia constitucional exige que las reglas que regulan el acceso, ejercicio y renovación del poder público se encuentren establecidas de manera clara, precisa y previsible en la ley. La certeza jurídica en materia electoral no es únicamente un principio rector del sistema comicial, sino una condición indispensable para la estabilidad política, la legitimidad de las autoridades electas y la confianza ciudadana en las instituciones.

En el Estado de Guerrero, entidad caracterizada por su pluralidad cultural, diversidad étnica y complejidad social, resulta aún más relevante que el marco normativo electoral garantice seguridad jurídica, inclusión responsable y apego estricto al principio de legalidad.

Para la ciudadanía guerrerense y actores políticos es de suma relevancia y trascendencia, conocer las reglas con las que participan en los procesos electorales, mediante los cuales se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo de nuestra Entidad y los Honorables Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.

La previsibilidad normativa fortalece la participación política informada y evita interpretaciones discrecionales que puedan afectar la equidad en la contienda, en consecuencia, este Congreso local tiene la responsabilidad permanente de revisar. Por otro lado, la presente iniciativa propone la incorporación expresa de la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual constituye un paso necesario para consolidar el reconocimiento jurídico pleno de su derecho a la participación institucional en la toma de decisiones electorales.

Si bien dicha representación fue implementada en cumplimiento de una sentencia jurisdiccional, su ausencia en el texto legal genera un vacío normativo que debe ser subsanado a efecto de otorgarle certeza, permanencia y rango legal.

Debe recordarse que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado con la clave SCM-JDC-274/2020 y acumulados, de manera amplia en favor del derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a integrar los órganos del Instituto Electoral, sostuvo que el reconocimiento de la autodeterminación y del derecho a elegir a sus propias autoridades debía proyectarse también en la posibilidad de contar con representación en los órganos administrativos electorales que acompañan dichos procesos. Por tanto, la referida Sala Regional concluyó que la implementación de una acción afirmativa para garantizar su representación no solo era posible, sino necesaria para colocarlos en condiciones de igualdad frente a partidos políticos y candidaturas independientes en las determinaciones que les involucran directamente.

Lo anterior, evidencia que la presencia de dichas representaciones fortalece la deliberación democrática, amplía la legitimidad institucional y contribuye a decisiones más incluyentes. Bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas adoptadas para ampliar el ejercicio de derechos no pueden ser regresivas. Una vez materializado el derecho de representación ante los órganos electorales mediante una acción afirmativa ordenada jurisdiccionalmente y ejecutada con consulta previa, libre e informada, su eliminación o debilitamiento implicaría un retroceso incompatible con el bloque de constitucionalidad.

Es de precisar que desde el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de Guerrero, se han implementado diversas acciones afirmativas orientadas a garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente subrepresentados en la vida política. Estas medidas han tenido como eje central la paridad de género y, progresivamente, la incorporación de criterios para la representación de Pueblos y Comunidades Indígenas, del Pueblo Afromexicano, de Personas con Discapacidad y de Integrantes de la Diversidad Sexual.

No obstante, la experiencia acumulada en los últimos procesos electorales y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han evidenciado la necesidad de que toda acción afirmativa cumpla parámetros objetivos de constitucionalidad y proporcionalidad.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional ha sostenido que estas medidas deben: fundarse en datos verificables que acrediten subrepresentación histórica o exclusión estructural; deben ser razonables, proporcionales y temporales; no deben anular la competencia electoral; y, no pueden contravenir disposiciones constitucionales o legales expresas. En ese sentido, si bien las autoridades administrativas electorales cuentan con facultades reglamentarias para instrumentar medidas que garanticen derechos político - electorales, dichas facultades deben ejercerse dentro de límites normativos claros que eviten discrecionalidad y brinden certidumbre a los actores políticos.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de legalidad en materia electoral como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo."

Asimismo, tal órgano jurisdiccional, ha estimado que en materia electoral también existen los principios de autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, mismas que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, refiriéndose a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones

En esta tesitura, el principio de legalidad, permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar

de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la realidad.

La presente iniciativa no restringe la progresividad de los derechos ni elimina acciones afirmativas existentes, su propósito es fortalecer el principio de legalidad mediante la incorporación de parámetros explícitos que regulen la eventual implementación de medidas no previstas expresamente por el Legislador, estableciendo estándares de motivación reforzada, sustento empírico y análisis de proporcionalidad. De esta manera, se dota de mayor certeza jurídica a los actores políticos, se reduce la litigiosidad y se armoniza la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con los criterios jurisdiccionales federales.

En ese contexto, si bien el Consejo General del Instituto Electoral cuenta con facultades reglamentarias para proveer a la exacta observancia de la ley y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, dichas atribuciones no pueden ejercerse de manera discrecional ni ilimitada, la implementación de acciones afirmativas requiere una motivación reforzada y una justificación objetiva que permita acreditar su necesidad constitucional.

Por ello, la modificación al artículo 174 tiene como finalidad establecer expresamente que, en caso de que el Consejo General determine la adopción de acciones afirmativas no previstas de manera expresa por el legislador, deberá fundar y motivar su procedencia conforme a parámetros claros: necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad. Con esta precisión normativa no se restringe la posibilidad de adoptar medidas compensatorias, sino que se dota de mayor certeza jurídica a su implementación y se armoniza su ejercicio con el principio de legalidad.

De igual forma, la reforma al artículo 188 fortalece los límites y alcances de la facultad reglamentaria del Consejo General, precisando que la emisión de reglamentos y la eventual aprobación de acciones afirmativas deben realizarse estrictamente dentro del marco establecido por la ley.

Es decir, se establece expresamente la obligación de sustentar dichas medidas en datos objetivos y verificables que acrediten sub representación histórica o exclusión estructural en el Estado; asegurar que no se anule ni distorsione la competencia electoral; definir su carácter razonable, proporcional y temporal; y verificar que no contravengan disposiciones constitucionales o legales vigentes. Con ello se busca evitar escenarios de incertidumbre normativa garantizando que cualquier medida diferenciada tenga sustento jurídico suficiente, y que responda a una finalidad constitucionalmente válida.

Asimismo, se incorpora la previsión de que el Consejo General conozca las consultas formuladas por los Pueblos y Comunidades Indígenas y por el Pueblo Afromexicano dentro del ámbito de sus atribuciones y que remita al Congreso del Estado los resultados y conclusiones respectivas, a efecto de que este órgano legislativo los analice y, en su caso, determine la procedencia de reformas legales o la implementación de acciones afirmativas en el marco de su potestad normativa.

Por las consideraciones expuestas, se estima necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero, con el propósito de fortalecer la certeza jurídica, perfeccionar los mecanismos de aplicación normativa y armonizar su contenido con los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Por último, con el propósito de dar uniformidad a las disposiciones con el formato del texto original, en los artículos que se reforman, se propone hacer una corrección ortográfica, así como incluir en estos dispositivos legales, el lenguaje inclusivo.

A efecto de facilitar la comprensión del alcance de la reforma propuesta, así como de precisar con claridad las modificaciones planteadas, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

**LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO.

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 174.

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

I. a la V....

II. Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular;

III. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;

VI. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos

electorales y de participación ciudadana, regulados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

VI. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana, regulados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; **En caso de que el Consejo General determine la implementación de alguna acción afirmativa no prevista expresamente en la Norma Legal, deberá fundar y motivar su procedencia conforme a los parámetros establecidos en la presente Ley, acreditando su necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad.**

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

VII a la XII.....

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

VIII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

IX. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática;

X. Fomentar la participación ciudadana; (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

XI. Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Y Se deroga. (DEROGADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XII. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral. (ADICIONADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 180. El Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como

Artículo 180. El Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como

de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, **máxima inclusión democrática** y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 181. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 181. El Consejo General se integra por **la persona titular de la Consejería Presidencial, seis personas titulares de las Consejerías** Electorales, con derecho a voz y voto; **la persona titular de la Secretaria Ejecutiva y las representaciones** de los partidos políticos con registro nacional o local, **la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la representación del Pueblo Afromexicano**, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Los requisitos para ser consejero electoral serán los previstos en el artículo 100 de la Ley General Electoral.

Los requisitos para ser **titular de las Consejerías Electorales, incluyendo la Presidencial**, serán los previstos en el artículo 100 **numeral 2** de la Ley General Electoral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, en los términos previstos por la Ley General Electoral (SIC). (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Las personas titulares de las Consejerías Presidencial y electorales, serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional, en los términos previstos por la Ley General Electoral

Los Consejeros Electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a

Las personas designadas en las Consejerías Presidencial y Electorales, tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán

sus funciones en términos del presupuesto aprobado, y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas que establezca la Ley General Electoral (SIC). (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

De producirse una ausencia definitiva del Consejero Presidente o Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente en términos de la Ley General Electoral (SIC). Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá un Consejero para un nuevo periodo. (REFORMADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

El Secretario Ejecutivo, será nombrado y removido por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales a propuesta del Consejero Presidente, debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 200 de la presente Ley. Durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez. (REFORMADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ser **reelectas**; percibirán una remuneración acorde a sus funciones en términos del presupuesto aprobado, y podrán ser **removidas** por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas que establezca la Ley General Electoral

De producirse una ausencia definitiva de **alguna de las personas que ocupan las Consejerías Presidencial y Electorales**, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente en términos de la Ley General Electoral (SIC). Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá **a la persona que ocupe la Consejería Presidencial o Electoral, según sea el caso**, para un nuevo periodo.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será designada y removida por el voto de al menos cinco de las personas titulares de las Consejerías Electorales, a propuesta de la persona titular de la Consejería Presidencial y, deberá reunir los requisitos previsto en el artículo 200 de la presente Ley. Durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por un periodo igual adicional. Cuando la conclusión de su encargo o el procedimiento de ratificación coincidan con el inicio o desarrollo de un Proceso Electoral ordinario o extraordinario, la designación correspondiente se realizará una vez concluido formalmente dicho proceso, prorrogándose el encargo hasta ese momento, a efecto de garantizar la continuidad operativa

y la adecuada organización de las elecciones

ARTÍCULO 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 188.

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;

I. a la II....

II. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas;

III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;

III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; **dentro de lo establecido en la Ley. En casos de aprobar acciones afirmativas no previstas expresamente por el legislador, deberá justificar con base a datos objetivos y verificables; la existencia de subrepresentación histórica o exclusión estructural en el Estado; acreditar que la medida no anula ni distorsiona la competencia electoral; establecer su carácter razonable, proporcional y temporal; y, garantizar que no contravenga disposiciones constitucionales o legales vigente:**

IV. Designar al Secretario Ejecutivo por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

V. Designar a los Directores Ejecutivos y a los titulares de las Unidades Técnicas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VI. Aprobar la estructura de las Direcciones y demás órganos del Instituto Electoral, el Estatuto del Servicio, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VIII. Designar por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los

IV. Designar **a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** por al menos el voto de cinco **de las personas titulares de las Consejerías Electorales**, conforme a la propuesta que presente **la persona titular de la Consejería Presidencial**;

V. Designar a **las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas y** de las Unidades Técnicas por al menos el voto de cinco **de las personas titulares de las Consejerías Electorales**, conforme a la propuesta que presente **la persona titular de la Consejería Presidencial**;

VI. Aprobar la estructura de las Direcciones y demás **Órganos** del Instituto Electoral, el Estatuto del Servicio, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;

VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de **la persona titular de la Consejería Presidencial y de las personas integrantes de sus Comisiones**, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

VIII. Designar por al menos el voto de cinco **a las personas titulares de las Consejerías Electorales**, a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga **la persona titular de la**

Consejeros Electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Consejería Presidencial, a las personas titulares de las Consejerías Electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida **para tal efecto**;

IX. Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o candidatos, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y demás asuntos de su competencia; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IX. Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o **candidatas o** candidatos, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y demás asuntos de su competencia, **Así mismo, conocer las consultas formuladas por los Pueblos y Comunidades Indígenas y por el Pueblo Afromexicano en el ámbito de sus atribuciones e informar al Congreso del Estado sobre sus resultados y conclusiones.**

X. Proporcionar a los consejos distritales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

X. **Aprobar y proporcionar** a los **Consejos Distritales**, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional;

XI. Resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como la pérdida del

XI. Resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento **y pérdida** del registro, así como la pérdida del mismo por los **Partidos Políticos** locales, **así como** emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su

mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII. Resolver sobre el cambio de nombre de los partidos políticos locales; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XII. Resolver sobre el cambio de nombre de los **Partidos Políticos** locales;

XIII. ...

XIII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes;

XIV. Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XIV. Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los **Partidos Políticos**;

XV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral, deben presentar los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en los términos de esta Ley;

XV. a la XVII....

XVI. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a esta Ley;

XVII. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley;

XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos

políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

XIX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como las listas de candidatos a diputados de representación proporcional;

XX. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña, que puedan erogar los partidos políticos y los precandidatos en sus elecciones internas;

XXI. Determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos;

XXII. Establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la realización de debates públicos;

XXIII. Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición,

XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los **Partidos Políticos** cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los **Partidos Políticos** prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIX. a la XXIII...

candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato;

XXIV. Conocer, y en su caso ratificar, los convenios que el Presidente del Consejo General celebre con el Instituto Nacional en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXV. Ordenar la suspensión inmediata de la propaganda o campaña que se esté realizando por los partidos políticos, coaliciones, candidatos o terceros en contra de alguno de estos en contravención a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Imprenta;

XXVI. Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto;

XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;

XXVIII. Efectuar el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad, determinar la asignación de diputados para cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley;

XXIV. Conocer, y en su caso ratificar, los convenios que **la persona titular de la Consejería Presidencial** del Consejo General celebre con el Instituto Nacional en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes;

XXV. a la XXX....

XXIX. Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;

XXX. Informar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de los medios de impugnación, al H. Congreso Local sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los Ayuntamientos;

XXXI. Aprobar el calendario de las actividades del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario, propuesto por el Consejero Presidente; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXXII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral que le proponga el Presidente del Consejo General y una vez aprobado, someterlo a consideración del Congreso del Estado, así como remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, y siguiendo el mismo procedimiento elaborar en su caso, los presupuestos que vía ampliación presupuestal sean necesarios para la organización y desarrollo de actividades extraordinarias que por disposición legal deban desarrollar; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXXIII. Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, de entre los integrantes de la Junta Estatal, a la

persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;

XXXIV. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos periódicos de mayor circulación en el Estado, su integración y la de los consejos distritales;

XXXV. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y para actividades específicas, que se entregará a los partidos políticos o candidaturas independientes en los términos que dispone la presente Ley y demás disposiciones aplicables; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXXVI. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder y que permita sustanciar las quejas administrativas en materia electoral; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXXVII. Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los consejos distritales, de conformidad con los lineamientos generales y de seguridad que al respecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral Local; (REFORMADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

XXXVIII. Requerir a los partidos políticos debidamente registrados y acreditados ante el Consejo General,

XXXI. Aprobar el calendario de las actividades del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario, propuesto por **la persona titular de la Consejería Presidencial**

XXXII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral que le proponga **la persona titular de la Consejería Presidencial** del Consejo General y una vez aprobado, someterlo a consideración del Congreso del Estado, así como remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, y siguiendo el mismo procedimiento elaborar en su caso, los presupuestos que vía ampliación presupuestal sean necesarios para la organización y desarrollo de actividades extraordinarias que por disposición legal deban desarrollar; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXXIII. a la XXXIV...

para que dentro del plazo de 15 días previos a la instalación de los consejos distritales electorales, registren de manera supletoria a sus representantes propietarios y suplentes; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXXIX. Registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XL. Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XLI. Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría del candidato que resulte triunfador; así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato triunfador; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XLII. Conocer las actividades institucionales y los informes de las Comisiones; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XLIII. Autorizar al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, celebren convenio de colaboración con el Instituto Nacional, para la organización de los procesos

XXXV. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y para actividades específicas, **para entregar a los Partidos Políticos o candidaturas independientes en el tiempo y términos que disponen** la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXVI. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder **que sea indispensable** y permita sustanciar las quejas administrativas en materia electoral, **debiendo hacer la solicitud debidamente fundada y motivada;**

XXXVII.

electorales que les corresponda desarrollar de forma coincidente, así como de los procesos extraordinarios. El convenio, deberá establecer las actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales, y las que realizarán de forma conjunta para garantizar la organización eficaz de los procesos electorales coincidentes. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

El convenio establecerá las bases bajo las cuales se organizará el proceso electoral;

XLIV. Aprobar los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas y los dictámenes que presenten las respectivas Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XLV. Atender las solicitudes de los observadores electorales, de conformidad con lo que establece la Ley General Electoral (SIC) y los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XLVI. Aprobar la integración de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXXVIII. Requerir a los **Partidos Políticos** debidamente registrados y acreditados ante el Consejo General, para que, dentro del plazo de 15 días previos a la instalación de los **Consejos Distritales** electorales, registren de manera supletoria a sus representantes propietarios y suplentes;

XXXIX. Registrar de manera supletoria las fórmulas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de mayoría relativa;

XL. Registrar supletoriamente las planillas a **candidaturas a la Presidencia y Sindicaturas** de los Ayuntamientos y listas de **Candidaturas a Regidurías** de representación proporcional;

XLI. Hacer el cómputo general de la elección de **Gobernatura** y expedir la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad a la **candidatura que resulte triunfadora.**

XLVII. Crear Comisiones Temporales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XLVIII. Conocer los informes financieros semestrales y anual que rinda el Secretario Ejecutivo, previa la validación de la Comisión de Administración del Instituto Electoral; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XLIX. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta de la Junta Estatal; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

L. Acordar el orden del día de sus sesiones; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LI. Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral en los términos de esta Ley; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección de Gobernador; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XLII. Conocer las **acciones** institucionales y los informes de **actividades** que rindan las Comisiones;

XLIII. Autorizar a la **persona titular de la Consejería Presidencial y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, del Consejo General, celebren convenio de colaboración con el Instituto Nacional, para **garantizar** la organización **eficaz** de los procesos electorales **concurrentes**, así como de los procesos extraordinarios **que se requieran**.

El convenio, deberá establecer las **bases bajo las cuales se organizarán los procesos electorales y las** actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales, y las que realizarán de forma conjunta;

XLIV. Aprobar los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas **así como**, los dictámenes que presenten las respectivas Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

LIII. Expedir los nombramientos a los integrantes de los consejos distritales; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LIV. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y publicarlos cuando corresponda; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LV. Autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante el proceso electoral en el Estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LVI. Enviar al Ejecutivo del Estado a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, su anteproyecto de presupuesto de egresos el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del Estado, y posterior aprobación por el Congreso del Estado; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LVII. Celebrar los convenios conducentes tanto con instituciones

XLV. Atender las solicitudes de los observadores electorales, **conforme a lo establecido en la Ley General Electoral y los Lineamientos** que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XLVI. ...

XLVII. Crear Comisiones y Comités **Temporales para atender asuntos no previstos en la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios, con la finalidad de un adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;**

XLVIII. Conocer los informes financieros semestrales y anual que rinda **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva,** previa la validación de la Comisión de Administración del Instituto Electoral;

XLIX. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral **previa** propuesta de la Junta Estatal;

públicas como privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político-electoral; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LVIII. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Nacional de los partidos políticos que tengan derecho a participar en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado y Ayuntamientos, en los términos que establece esta Ley; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LIX. Expedir la convocatoria pública para la selección de los consejeros distritales electorales; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LX. Recibir y dictaminar la solicitud de procedencia de los procedimientos de participación ciudadana, así como encargarse de su organización y desarrollo, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (SIC); (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXI. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 numeral 1, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado y acatar lo señalado en el artículo 174 fracción VII de esta Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normativa respectiva;

L. Acordar el **Orden del Día** de sus sesiones;

LI. Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el **óptimo** desarrollo del proceso electoral, **de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia**

LII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección **para la Gubernatura.**

LIII. Expedir los nombramientos a **las personas que integran los Consejos Distritales**

LIV. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y **realizar publicaciones respectivas con oportunidad.**

LV. Autorizar a **Instituciones, Organizaciones O Empresas** especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión

(REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXII. Aprobar los manuales de organización y operación financiera del Instituto Electoral; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXIII. Vigilar que la Junta Estatal dé cumplimiento con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXIV. Solicitar al Instituto Nacional el otorgamiento de los tiempos de Estado que les corresponde a los partidos políticos y al Instituto Electoral así como los que requiera para el proceso electoral local, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General Electoral (SIC); (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXV. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXVI. Aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente

pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante el proceso electoral en el Estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las **Reglas, Lineamientos y Criterios** que emita el Instituto Nacional;

LVI. Enviar **a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal**, a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, su anteproyecto de presupuesto de egresos el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del Estado, y posterior aprobación por el Congreso del Estado;

LVII. Celebrar los convenios conducentes tanto con **Instituciones Públicas** como privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político-electoral;

LVIII. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Nacional de los **Partidos Políticos** que tengan derecho a participar en las elecciones **para Diputaciones** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **Gobernadora o Gobernador** del Estado y Ayuntamientos.

Ley, conforme a la Ley General Electoral (SIC), criterios, lineamientos y demás ordenamientos aplicables que determine el Instituto Nacional; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXVII. Solicitar con la aprobación de la mayoría de los consejeros, al Instituto Nacional, ejerza su facultad de atracción, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral (SIC); (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXVIII. Solicitar con la aprobación de la mayoría de los consejeros, al Instituto Nacional, ejerza su facultad de asunción total o parcial, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral (SIC); (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXIX. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales coincidentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXX. Comunicar al Instituto Nacional, el número de diputaciones de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado para los efectos de la determinación de los distritos electorales; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXXI. Aprobar la creación de nuevas Direcciones, Unidades Técnicas y

LIX. Expedir la convocatoria pública para la selección de **las personas que aspiran a las Consejerías Distritales Electorales.**

LX. **Verificar la procedencia y, de ser el caso organizar y calificar lo relativo a los instrumentos de participación ciudadana, en los términos de lo que dispone la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

LXI. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 numeral 1, fracciones III y IV de la Constitución **Local**, y acatar lo señalado en el artículo 174 fracción VII de **la presente Ley**, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normativa respectiva;

LXII. Aprobar los **Manuales de Organización y Operación Financiera** del Instituto Electoral;

LXIII. Vigilar que la Junta Estatal dé cumplimiento con las disposiciones legales en materia de **Transparencia**

Administrativas, así como la creación de Unidades Desconcentradas Regionales para el mejor funcionamiento, cumplimiento y necesidades del servicio del Instituto Electoral, a propuesta del Consejero Presidente. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXXII. Aprobar en el mes de enero, para el ejercicio fiscal correspondiente, el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

LXXIII. En materia del Servicio Profesional Electoral Nacional: (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

a) Supervisar las actividades que realicen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto Electoral, e informar sobre ellas al Instituto Nacional por conducto de la Unidad Técnica de Enlace;

b) Realizar nombramientos, promociones y actos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

c) Hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

y Acceso a la Información Pública en el Estado;

LXIV. Solicitar al Instituto Nacional el otorgamiento de los **Tiempos** de Estado que les corresponde a los **Partidos Políticos** y al Instituto Electoral, así como los que requiera para el proceso electoral local, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General Electoral.

LXV. Aprobar los **Lineamientos, Acuerdos, Resoluciones** y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los **Convenios y/o Anexos Técnicos** que **se** celebren o suscriban con las **Autoridades Electorales**;

LXVI. Aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a la Ley General Electoral, **así como a los**, criterios, lineamientos y demás ordenamientos aplicables que determine el Instituto Nacional;

LXVII. Solicitar **al Instituto Nacional** con la aprobación de la mayoría de **las personas titulares de las**

d) Atender los requerimientos que formule el Instituto Nacional;

Consejerías Electorales, ejerza su facultad de atracción, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;

e) Informar al Instituto Nacional sobre el presupuesto asignado a incentivos y promociones que se otorguen a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto Electoral;

LXVIII. Solicitar **al Instituto Nacional** con la aprobación de la mayoría de **las personas titulares de las Consejerías Electorales**, ejerza su facultad de asunción total o parcial, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral

f) Designar al funcionario que fungirá como autoridad instructora para efectos del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

LXIX. **Hacer los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, cuando en el Estado se realicen elecciones federales y locales concurrentes.**

g) Resolver los recursos de inconformidad que se presenten contra resoluciones emitidas por la autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

LXX. Comunicar al Instituto Nacional, el número de **Diputaciones** de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado, para los efectos de la determinación de los **Distritos Electorales**;

h) Las demás que en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional se deriven del Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable; y

LXXIV. Atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; (REFORMADA, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

LXXI. Aprobar la creación de nuevas Direcciones, Unidades Técnicas y Administrativas, así como la creación de Unidades Desconcentradas Regionales para el mejor funcionamiento, cumplimiento y necesidades del servicio del Instituto

LXXV. Desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; y (ADICIONADA FRACCION, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

LXXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley. (ADICIONADA FRACCION, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

El Consejo General del Instituto, en ocasión de la celebración de los procesos electorales estatales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

Electoral, a propuesta **de la persona titular de la Consejería Presidencial;**

LXXII. Aprobar en el mes de enero **del** ejercicio fiscal correspondiente, el **Presupuesto de Ingresos y Egresos** del Instituto Electoral;

LXXIII. En **correlación al** Servicio Profesional Electoral Nacional:

a) Supervisar las actividades que realicen **las personas que pertenecen al** Servicio Profesional Electoral Nacional **y se encuentran** adscritos al Instituto Electoral, **así mismo**, informar sobre ellas, al Instituto Nacional por conducto de la Unidad Técnica de Enlace, **sobre ellas al Instituto Nacional.**

b) Realizar nombramientos, promociones y actos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, **en términos de** lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

c)

d) Atender los requerimientos que formule el Instituto Nacional, **relacionado con el Servicio Profesional Electoral;**

e) Informar al Instituto Nacional sobre el presupuesto asignado a incentivos y promociones que se otorguen **a las personas pertenecientes al** Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto Electoral;

f) Designar **a la persona servidora pública** que fungirá como **Autoridad Instructora** para efectos del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

g) Resolver los **Recursos de Inconformidad** que se presenten contra resoluciones emitidas por la **Autoridad Resolutora** del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

h) Las demás **relativas al** Servicio Profesional Electoral Nacional **que** se deriven del Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable; y

LXXIV. Atender las solicitudes que presenten los **Ciudadanos, los Pueblos y las Comunidades Indígenas** para el cambio de modelo de elección de sus **Autoridades Municipales por Sistemas Normativos Internos;**

LXXV. Desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus **Autoridades Municipales por Sistemas Normativos Internos; y**

LXXVI.

...

ARTÍCULO 201. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

I. Recibir poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares; (ADICIONADA FRACCIÓN I, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 201. Son atribuciones de la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva;**

I. Recibir poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para representarlo ante cualquier **Autoridad Administrativa o Judicial, o ante Particulares;**

II. Conocer de las notificaciones que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes; (ADICIONADA FRACCIÓN II, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

III. Recibir las solicitudes de registro de los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales; que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo General; (ADICIONADA FRACCIÓN III, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IV. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, cambio de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes; (ADICIONADA FRACCIÓN IV, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

V. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acreditados ante los órganos electorales; (ADICIONADA FRACCIÓN V, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VI. Proveer a los órganos electorales de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; (ADICIONADA FRACCIÓN VI, P.O. 74

II. Conocer de las notificaciones que formulen los **Ciudadanos** que pretendan constituirse como **Partidos Políticos** locales y realizar las actividades pertinentes;

III. Recibir las solicitudes de registro de los **Ciudadanos** que pretendan constituirse como **Partidos Políticos** locales; que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que **la persona titular de la Consejería Presidencial** lo someta a la consideración del Consejo General;

IV. Inscribir en el libro respectivo el registro de **Partidos Políticos**, cambio de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;

V. Llevar el registro de **las representaciones** de los **Partidos Políticos**, coaliciones y candidaturas independientes acreditados ante los **Órganos Electorales; así como, el de las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano que concurren nante dichos órganos, conforme a esta Ley;**

ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VII. Colaborar con las comisiones del Consejo General para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado; (ADICIONADA FRACCIÓN VII, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VIII. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a servidores públicos electorales y coordinar las que con carácter distrital se celebren, así como formular los instructivos de capacitación para los servidores públicos electorales; (ADICIONADA FRACCIÓN VIII, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IX. Auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; (ADICIONADA FRACCIÓN IX, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

X. Llevar los libros de registro de los candidatos a puestos de elección popular; (ADICIONADA FRACCIÓN X, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XI. Preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional; (ADICIONADA FRACCIÓN XI, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VI. Proveer a los **Órganos Electorales** de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Colaborar con las **Comisiones** del Consejo General para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado;

VIII. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a **Servidores Públicos Electorales** y coordinar las que con carácter distrital se celebren, así como formular los instructivos de capacitación para los **Servidores Públicos Electorales**;

IX. Auxiliar **a la persona titular de la Consejería Presidencial**, en la recepción de las solicitudes de registro de **candidaturas** que competan al Consejo General e informar de esos registros, **a los Consejos Distritales** por la vía más rápida.

X. Llevar los libros de registro de **las candidaturas** a puestos de elección popular;

XII. Participar en los convenios que se celebren con el Instituto Nacional, respecto a la información y documentos que se generen en las diversas materias relacionadas con el proceso electoral local; (ADICIONADA FRACCIÓN XII, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XIII. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que disponga el Consejo General. (ADICIONADA FRACCIÓN XIII, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XIV. Llevar el Archivo General del Instituto Electoral; (ADICIONADA FRACCIÓN XIV, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí o por conducto de los secretarios técnicos de los consejos distritales u otros servidores públicos del Instituto Electoral, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo; (ADICIONADA FRACCIÓN XV, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XVI. Ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran; (ADICIONADA FRACCIÓN XVI, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XI. Preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección, conforme a los **Lineamientos** que establezca el Instituto Nacional;

XII. Participar en los convenios que se celebren con el Instituto Nacional, respecto a la información y documentos que se generen en las diversas materias relacionadas con **los procesos electorales locales y federales;**

XIII. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las **Publicaciones** que ordena la Ley y las que disponga el Consejo General.

XIV. Llevar el Archivo General del Instituto Electora **conforme a las Leyes Electorales y la Ley General de Archivos;**

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí o por conducto de **las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales u otras personas servidoras públicas** del Instituto Electoral, en los que delegue dicha función respecto de actos o

XVII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto Electoral, informando permanentemente al Presidente del Consejo General; (ADICIONADA FRACCIÓN XVII, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XVIII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna; (ADICIONADA FRACCIÓN XVIII, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XIX. Rendir a la Junta Estatal los informes financieros semestrales y un anual sobre el cierre del ejercicio fiscal; así como al Consejo General previa validación de la Comisión de Administración; (ADICIONADA FRACCIÓN XIX, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XX. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, humanos y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral; (ADICIONADA FRACCIÓN XX, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal; (ADICIONADA FRACCIÓN XXI, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

hechos exclusivamente de naturaleza electoral. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** podrá delegar la atribución en **las personas servidoras públicas** a su cargo;

XVI. **Dar fe** de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran;

XVII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto Electoral, informando permanentemente **a la persona titular de la Consejería Presidencial** del Consejo General;

XVIII.

XIX. Rendir a la Junta Estatal los **Informes Financieros** semestrales y **uno Anual** sobre el cierre del **Ejercicio Fiscal correspondiente**;

XXII. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir la estadística electoral por casilla, sección, municipio y distrito, de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, una vez calificadas; (REFORMADA, P.O. 46 ALCANCE III, 09 DE JUNIO DE 2023)

así como al Consejo General previa validación de la Comisión de Administración;

XX. ...

XXIII. Presentar al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General, los proyectos de convenios a celebrarse con autoridades para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral; (ADICIONADA FRACCIÓN XXIII, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXI.

XXIV. En ausencia del Presidente, recibir las solicitudes de registro de candidatos y hacerlas del conocimiento del Presidente para su trámite correspondiente; (ADICIONADA FRACCIÓN XXIV, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXV. Informar de manera expedita, a los consejos distritales acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo General; (ADICIONADA FRACCIÓN XXV, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXII. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir, **una vez calificada, la Estadística Electoral por Casilla, Sección, Municipio y Distrito**, de las elecciones **para la Gubernatura del Estado, Diputaciones** y Ayuntamientos;

XXVI. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; (ADICIONADA FRACCIÓN XXVI, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXIII. Presentar **a la persona titular de la Consejería Presidencial**, para la aprobación del Consejo General, los proyectos de convenios a celebrarse con **Autoridades** para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral;

XXVII. Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos locales que se encuentre en los supuestos previstos en la Ley de Partidos y esta Ley, hasta dejarlo en estado de proyecto de dictamen y resolución; (ADICIONADA FRACCIÓN XXVII, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXVIII. Instruir a la Unidad de Enlace el cambio de adscripción, por necesidades del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los casos, expresamente previstos en el Estatuto del Servicio; (ADICIONADA FRACCIÓN XXVIII, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXIX. Fungir como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable; (ADICIONADA FRACCIÓN XXIX, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXX. Informar a los órganos del Instituto Electoral sobre los acuerdos adoptados por el Consejo General para su conocimiento general; (ADICIONADA FRACCIÓN XXX, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXXI. Preparar los proyectos de resolución de las quejas o denuncias que se presenten al Consejo General para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título VI de la Presente Ley; (ADICIONADA FRACCIÓN XXXI, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XXIV. **Recibir las solicitudes de registro de candidaturas, en ausencia de la persona titular de la Consejería Presidencial, haciéndolas de su conocimiento a la brevedad,** para su trámite correspondiente;

XXV. Informar de manera expedita, a los **Consejos Distritales** acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo General;

XXVI. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los **Partidos Políticos** y sus prerrogativas;

XXVII. Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los **Partidos Políticos** locales que se **encuentren** en los supuestos previstos en la Ley de Partidos y esta Ley, hasta dejarlo en estado de proyecto de dictamen y resolución;

XXVIII.

XXXII. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales establecidos en esta Ley, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

XXXIII. Llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política; y (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

XXXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y su Presidente. (ADICIONADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo organizará las unidades administrativas del Instituto Electoral y las que determine su Consejero Presidente. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios técnicos de los consejos

XXIX. Fungir como **Autoridad Resolutora** del Procedimiento Laboral Disciplinario del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XXX. Informar a los **Órganos** del Instituto Electoral, **para su conocimiento general**, sobre los **Acuerdos** adoptados por el Consejo General;

XXXI. Preparar los proyectos de **Resolución** de las quejas o denuncias que se presenten al Consejo General para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título VI de la Presente Ley;

distritales, así como los demás servidores públicos en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna: (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los órganos del Instituto Electoral, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y

d) Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XXXII. Tramitar y sustanciar los **Procedimientos Administrativos Sancionadores** ordinarios y especiales establecidos en esta Ley, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;

XXXIII. Llevar el **Registro** de antecedentes de los agresores de violencia política;

XXXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y **la persona titular de la Consejería Presidencial.**

Para el mejor desempeño de sus funciones, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** organizará las **Unidades Administrativas** del Instituto Electoral y las que determine **la persona titular de la Consejería Presidencial.**

La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás **actos** que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, **las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales**, así como las demás **personas servidoras públicas** en quienes se delegue esta función, **deberán realizar de manera oportuna**, las siguientes atribuciones;

a) A petición de los **Partidos Políticos**, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los **Órganos** del Instituto Electoral, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

c) Solicitar la colaboración de **las Notarías Públicas** para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y

d) Las demás que **determinen la presente** Ley y **otras** disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. - Respecto a la **iniciativa**, formulada por el Diputado Arturo Álvarez Angli, en la que propone adicionar el artículo 14 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y que del análisis de las mismas se destaca la siguiente exposición de motivos;

En aplicación de los principios rectores del derecho electoral y como exigencia de una democracia constitucional, resulta indispensable que las reglas relativas al acceso, ejercicio y renovación del Poder Público se encuentren establecidas de manera clara, precisa y previsible en la Ley. La certeza jurídica en materia electoral constituye una condición esencial para fortalecer la estabilidad política, la legitimidad de las autoridades electas y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

En el Estado de Guerrero, el avance de la participación política de las mujeres ha sido constante y progresivo durante las últimas décadas, consolidándose cada vez más el acceso de las mujeres a los espacios de representación y toma de decisiones públicas.

De igual forma, diversos precedentes jurisdiccionales recientes han validado medidas legislativas y reglamentarias encaminadas a fortalecer el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, particularmente en municipios donde históricamente no habían encabezado la titularidad de los gobiernos municipales.

En Guerrero aún existen municipios en los que históricamente no ha existido una mujer al frente de la titularidad del gobierno municipal, por lo que resulta pertinente establecer una medida legislativa gradual y razonable que permita continuar consolidando el principio de paridad en todo el territorio estatal.

La presente iniciativa no tiene como finalidad restringir de manera absoluta la autodeterminación de los partidos políticos, sino establecer una medida temporal, gradual y proporcional que permita avanzar de manera ordenada en la consolidación de la participación política paritaria en aquellos municipios donde dicha transición aún se encuentra pendiente.

Con la presente reforma se busca que, mediante una implementación gradual y razonable, las condiciones históricas pendientes puedan finalmente ser superadas, consolidando así el principio de paridad en la integración de los gobiernos municipales del Estado de Guerrero.

Esto es, que del 100% de los Municipios que arroje el estudio, el 33% sea exclusivo para mujeres, donde todos los institutos políticos participantes, tendrán que postular exclusivamente candidatas mujeres, de esta forma se impulsa la participación y avance político de las mujeres en la postulación y en consecuencia los municipios sean gobernados por mujeres.

A efecto de facilitar la comprensión del alcance de la reforma propuesta, así como de precisar con claridad las modificaciones planteadas, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

**LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO.

SIN CORRELATIVO

ARTICULO 14 BIS.- En una tercera parte de los Municipios del Estado

que históricamente no hayan sido gobernados por una mujer en la titularidad de la Presidencia Municipal, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente mujeres para dicho cargo.

En los Municipios restantes, los partidos políticos podrán postular libremente el género de sus candidaturas conforme a las reglas de paridad aplicables.

La implementación de esta medida será gradual y se aplicará durante tres procesos electorales ordinarios consecutivos, correspondiendo una tercera parte de dichos Municipios en cada proceso electoral.

Los Municipios en los que se aplicara la medida prevista en el presente artículo serán determinados por el Congreso del Estado de Guerrero mediante Decreto.

En caso de coaliciones o candidaturas comunes, la obligación de postulación exclusiva de mujeres corresponderá al partido político que encabece la postulación municipal correspondiente, conforme al convenio respectivo.

Las postulaciones exclusivas de mujeres a las que refiere el presente artículo serán consideradas para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad y bloques de competitividad previstas en esta Ley.

OCTAVA. Respecto a la **iniciativa**, formulada por la Diputada Diana Bernabé Vega, a la que se adhieren con propuestas los Diputados Rafael Martínez Ramírez y Marisol Bazán

Fernández, en la la que proponen reformar los artículos 14, 46, 57, 58, 59 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y que del análisis de las mismas se destaca la siguiente exposición de motivos;

La consolidación de un sistema democrático moderno exige que las normas electorales evolucionen constantemente para responder a las nuevas exigencias sociales, políticas e institucionales del país, el derecho electoral contemporáneo no puede limitarse Únicamente a regular procesos de votación o mecanismos de acceso al poder público; debe garantizar también condiciones efectivas de representación democrática, igualdad sustantiva, legalidad, gobernabilidad y confianza ciudadana en las instituciones.

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Numero 483, a efecto de armonizar su contenido con las recientes reformas constitucionales federales en materia de integración de Ayuntamientos, austeridad republicana, igualdad sustantiva, representación política y fortalecimiento del sistema democrático local.

La reforma constitucional federal impulsada en el año 2026 estableció nuevos parámetros para la integración de los Ayuntamientos del país, fijando límites máximos en el número de regidurías y fortaleciendo principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, dicha reforma partió de la necesidad de construir gobiernos municipales más eficientes, racionales y funcionales, evitando estructuras sobredimensionadas que en muchos casos respondían más a intereses políticos o distribución de cuotas de poder que a necesidades reales de representación democrática.

El municipio libre constituye el primer nivel de contacto entre el Estado y la ciudadanía, en él se desarrollan las decisiones públicas que impactan directamente en la vida cotidiana de las personas, particularmente en materia de servicios públicos, seguridad, infraestructura, desarrollo urbano, agua potable, saneamiento, alumbrado público y gobernabilidad local, por ello, resulta indispensable que los Ayuntamientos cuenten con estructuras administrativas y de representación proporcionales a sus capacidades presupuestales, poblacionales y operativas.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero para establecer criterios claros y objetivos respecto de la integración de los Ayuntamientos, atendiendo a rangos poblacionales específicos y fijando un número determinado de regidurías conforme al tamaño demográfico de cada municipio, esta medida fortalece el principio de proporcionalidad administrativa y permite construir cabildos más eficientes, funcionales y acordes con las necesidades reales de cada municipio guerrerense.

La reforma también incorpora expresamente los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos, lo anterior responde no solamente a una obligación constitucional derivada de las reformas federales recientes, sino también al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres.

La iniciativa armoniza igualmente el régimen municipal con las disposiciones constitucionales relativas a la no reelección inmediata de integrantes de los Ayuntamientos, fortaleciendo con ello el principio democrático de renovación periódica de la representación popular y evitando la consolidación prolongada de grupos políticos en el ejercicio del poder municipal.

En materia electoral, la presente iniciativa reforma los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Numero 483, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica, claridad normativa y seguridad procesal al régimen de sustitución de candidaturas independientes.

La figura de las candidaturas independientes constituye una conquista democrática orientada a ampliar la participación ciudadana en los procesos electorales y fortalecer el pluralismo político, el derecho de la ciudadanía a contender por cargos públicos sin pertenecer necesariamente a partidos políticos encuentra sustento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser votada en condiciones de igualdad.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57, 58 Y 59 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 483**, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO.

ARTÍCULO 57. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

ARTICULO 57. Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos únicamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, tales como fallecimiento, incapacidad física o mental permanente, pérdida de derechos político-electorales o renuncia voluntaria presentada dentro los plazos establecidos en la normatividad aplicable. La sustitución deberá recaer en persona que cumpla con los requisitos elegibilidad y será aprobada por la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 58. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

ARTICULO 58. Tratándose de fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones locales, la ausencia definitiva del propietario será cubierta por la persona suplente registrada. En caso de ausencia de ambos integrantes de la fórmula, podrá autorizarse la sustitución de la fórmula completa dentro de los plazos legales, de previa aprobación la autoridad electoral.

La cancelación procederá únicamente cuando no sea posible la sustitución conforme a derecho.

ARTÍCULO 59. En el caso de las planillas de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la Planilla y de la lista de regidores. En el caso de la lista de regidores si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelara la fórmula y se recorrerá la lista.

ARTICULO 59. En el caso de las planillas de candidaturas independientes a ayuntamientos, la ausencia del propietario será suplida por el suplente registrado. Si ambos integrantes de una fórmula faltan, podrá autorizarse su sustitución, garantizando el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y el principio de paridad de género. En listas de regidores, se permitirá la sustitución o corrimiento conforme a la normativa electoral aplicable.

La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas

El Diputado Rafael Martínez Ramírez, en su adhesión propone reformar los artículos 14, para armonizar el límite de Sindicaturas Procuradoras y Regidurías, la prohibición de la reelección y nepotismo, 57, 58 y 59 en materia de candidaturas independientes, proponiendo además una redacción incluyente.

La Diputada Marisol Bazán Fernández, en su adhesión establece la consolidación del principio de paridad, el cual representa un importante dentro de la vida democrática estatal, sin embargo, el acceso formal a candidaturas no elimina por sí mismo las condiciones de desigualdad que enfrentan mujeres para participar en cargos públicos.

NOVENA. Respecto a la iniciativa formulada por el Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, en la que propone reforman disposiciones de los artículos 1, 4, 13, 14, 181, se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 2, el párrafo noveno al artículo 13, un segundo párrafo al artículo 14, la fracción III al artículo 23, un párrafo al artículo 130, el inciso j) Bis al artículo

177, un inciso d) y se recorre el actual en lo subsecuente del artículo 201, un libro Sexto denominado **"De la Integración del Poder Judicial del Estado"** los artículos 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que del análisis de las mismas se destaca la siguiente exposición de motivos;

La reforma Constitucional en materia electoral a los artículos 115, 116 y 134 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del presente año, tiene como finalidad reducir el gasto público, eliminar privilegios, poner un límite de regidurías en los Municipios de todo el País, prohíbe la reelección, limita presupuesto de los Congresos Locales y ajusta los salarios de los Consejeros, Secretarios y personal técnicos de los Institutos Electorales y de Magistrados Electorales Locales.

El Decreto del llamado "Plan B", establece en el Artículo Segundo Transitorio que las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de su competencia armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al texto constitucional federal a más tardar el día treinta de mayo de dos mil veintiséis.

Por lo que respecta a la reforma al Artículo 115, fracción I de nuestra Carta Magna, relativa al número de Regidurías a los Municipios, establece que se integrarán con al menos un síndico y un máximo de quince regidurías, garantizándose la paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

Finalmente, por lo que respecta a la reforma del artículo 134 (párrafo cuarto) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a remuneración salarial para las personas integrantes de los Institutos Electorales Estatales y Magistrados y Magistrados Electorales, la propuesta de reforma es modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guerrero, a efectos de que contemplen estas disposiciones para regular el salario de los Servidores Públicos Electorales, tal como lo marca nuestra Constitución Federal.

La reforma constitucional al Poder Judicial publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, transformó de manera profunda el modelo de designación de las personas juzgadoras al establecer su elección mediante voto popular. A partir de dicha modificación, los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal Electoral, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito y juzgados de distrito, así como sus equivalentes en las entidades federativas, comenzaron a renovarse por elección libre, directa y secreta de la ciudadanía.

La presente iniciativa de reforma a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero introduce un Libro denominado **"De la integración del Poder Judicial del Estado de Guerrero"** en concordancia con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, diseñado para regular de manera integral el conjunto de

actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y la ley, realizados por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.

Para estos efectos, se confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, atribuciones para preparar, organizar, desarrollar, supervisar, vigilar el proceso electoral de personas juzgadoras hasta su conclusión, garantizando el cumplimiento de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y las disposiciones legales aplicables. Esto incluye la emisión de reglas generales, la aprobación del diseño de boletas y materiales electorales, y la implementación de medidas de austeridad presupuestal.

Asimismo, el Consejo realizará los cómputos correspondientes y emitirá las constancias de mayoría para las candidaturas ganadoras, supervisando que no haya actos de proselitismo indebido por partidos políticos o personas servidoras públicas, publicar los listados de candidaturas remitidos por la Legislatura y garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas.

En ese contexto, se propone la presente iniciativa con la finalidad de cumplir el mandato Constitucional de armonizar las disposiciones jurídicas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Número 457; y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Por ello, y con la finalidad de ilustrar de manera clara la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero y reglamenta las normas constitucionales relativas a:	ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero y reglamenta las normas constitucionales relativas a:
I a II.....	I a II.....
III. La función estatal realizada a través de los órganos electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes	III. La función estatal realizada a través de los órganos electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo, Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;

Legislativo, **Judicial** y de los Ayuntamientos;

IV a VI.....

IV a VI.....

Artículo 2.

Artículo 2.

I a XXVI.....

I a XXVI.....

(SIN CORRELATIVO)

XXVII. Personas Juzgadoras:

Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o bien a Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.

(SIN CORRELATIVO)

XXVIII Ter. Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial:

Personas que se postularon al cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 4. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la leyes de la materia.

Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional.

La autoridad electoral.....

El Consejo General.....

Si del resultado de la elección...

Hecho lo anterior....

Ningún partido político deberá....

Las vacantes de las diputadas y diputados....

Para cumplir con lo establecido....

ARTÍCULO 4. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, al Congreso del Estado **y al Poder Judicial**, para las elecciones de Diputados, Gobernador, Ayuntamientos **y personas Magistradas y Juzgadoras del Poder Judicial**, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la leyes de la materia.

Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional.

La autoridad electoral....

El Consejo General....

Si del resultado de la elección....

Hecho lo anterior.....

Ningún partido político deberá.....

Las vacantes de las diputadas y diputados.....

Para cumplir con lo establecido....

Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

SIN CORRELATIVO

Las personas diputadas al Congreso del Estado **no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.** Las personas diputadas **suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato** con el carácter de propietario, siempre que no hubiera estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplente.

En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación

1. SE DEROGA

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;

2. SE DEROGA

2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y

precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;

3. SE DEROGA

3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y

4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

4. SE DEROGA

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

SE DEROGA

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

SE DEROGA

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

SE DEROGA

SE DEROGA

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos y 20 regidores de representación proporcional;

II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos síndicos y 12 regidores de representación proporcional;

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente **o Presidenta** Municipal, **un síndico o síndica, así como hasta 15 personas Regidoras** de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente **o Presidenta** Municipal, **un Síndico o Síndica y 15 personas Regidoras** de representación proporcional;

II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta** Municipal, **un Síndico o Síndica y 12 personas Regidoras** de representación proporcional;

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico y 10 regidores de representación proporcional.

IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán

por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y

V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica y 10 personas Regidoras** de representación proporcional.

IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica y 8 personas Regidoras** de representación proporcional; y

V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica y 6 personas Regidoras** de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes **no** podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. ~~En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.~~

En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y la sindicatura, la persona que tenga o

SIN CORRELATIVO

haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

SE DEROGA

1 a 4 **SE DEROGA**

..... **SE DEROGA**

..... **SE DEROGA**

.....

..... **SE DEROGA**

1 a 4

..... **SE DEROGA**

.....

..... **SE DEROGA**

.....

.....

.....

.....

**PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO**

ARTÍCULO 23. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado de Guerrero, cada seis años; y

II. Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

SIN CORRELATIVO

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

**PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO**

ARTÍCULO 23. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado de Guerrero, cada seis años; y

II. Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

III. El proceso electoral ordinario para la elección de personas Magistradas y Juzgadoras del Poder Judicial, se inicia dentro de los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección o en su caso al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o bien, cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

...

ARTÍCULO 130. Durante las precampañas y las campañas electorales, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, realizará en todo el Estado monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos e informará quincenalmente al Consejo General del Instituto sobre los resultados de los monitoreos. En periodos no electorales se realizará el mismo procedimiento y se informará al Consejo General del Instituto bimensualmente.

(SIN CORRELATIVO)

ARTÍCULO 177. El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) a h)

(sin correlativo)

ARTÍCULO 130. Durante las precampañas y las campañas electorales, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, realizará en todo el Estado monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos e informará quincenalmente al Consejo General del Instituto sobre los resultados de los monitoreos. En periodos no electorales se realizará el mismo procedimiento y se informará al Consejo General del Instituto bimensualmente.

Para el caso de las elecciones de personas Magistradas y Juzgadoras del Poder Judicial, el Consejo General podrá realizar los monitoreos previstos en el párrafo anterior de acuerdo con el procedimiento que el mismo determine.

ARTÍCULO 177. El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) a j)

j Bis) Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección de las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial, publicar los resultados, expedir y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos en dicha elección, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, conforme al principio de paridad de género. Tras ello, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral.

k) a u)....

.....

a) a e)....

k) a u)....

.....

.....

.....

.....

a) a e)....

a) a b)....

.....

.....

.....

a) a b)....

ARTÍCULO 181. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

.....

.....

Los Consejeros Electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus funciones en términos del presupuesto aprobado, y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas

ARTÍCULO 181. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

.....

.....

Las personas Consejeras Electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus funciones en términos del **Presupuesto de Egresos del Estado aprobado, acorde al artículo 127 de la**

que establezca la Ley General Electoral (JIC).

Constitución Federal y por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo. Los Servidores Públicos a que se refiere este numeral observarán el estricto cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 134 de la Constitución Federal. Podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas que establezca la Ley General Electoral

.....

.....

.....

.....

Artículo 201. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

Artículo 201. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I a XXXIV.....

I a XXXIV.....

.....

.....

.....

.....

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios técnicos de los consejos distritales, así como los demás servidores públicos en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios técnicos de los consejos distritales, así como los demás servidores públicos en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

deberán realizar de manera oportuna:

a) a c).....

a) a c).....

Se adiciona y recorre la actual

d) A solicitud de las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial o la ciudadanía, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral y la organización del proceso electoral para renovar los cargos referidos en el presente inciso.

e) Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

e) Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Se adiciona el Libro Sexto que regula la integración del Poder Judicial, para tal efecto, se realiza un comparativo con la Ley General.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.
--	---

LIBRO NOVENO

De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas

Libro adicionado DOF 14-10-2024

LIBRO SEXTO

De la Integración del Poder Judicial del Estado

TÍTULO PRIMERO**De la Participación de la
Ciudadanía en la Renovación de
los Poderes Judiciales**

Título adicionado DOF 14-10-2024

CAPÍTULO ÚNICO**Disposiciones Generales****Artículo 494.**

1. Las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales.

2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

TÍTULO PRIMERO**De la Participación de la
Ciudadanía en la Renovación del
Poder Judicial****CAPÍTULO ÚNICO****Disposiciones Generales****Artículo 469.**

1. Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día de las elecciones ordinarias locales del año respectivo. La elección de magistradas y magistrados se llevará a cabo a nivel estatal, mientras que la de juezas y jueces se realizará a nivel estatal o por distrito judicial conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establezcan la Constitución, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior, se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o integrantes de ayuntamientos.

3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

3. El Instituto será la autoridad responsable de organizar el proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

}

Artículo 498.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 470.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

4. La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

5. La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a la fracción **II del artículo 97** de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

4. La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

5. La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al

interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

8. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto o la vocalía ejecutiva de la junta local, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

9. El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar **por el órgano jurisdiccional electoral competente**, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

8. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

9. El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas

Artículo 499.

1. El Senado de la República, dentro de los treinta días naturales

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas

Artículo 471.

1. El Congreso del Estado, dentro de **los treinta días naturales siguientes**

siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

a). Fundamentos constitucionales y legales aplicables;

b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, circuito judicial o circunscripción plurinominal respectiva cuando resulte aplicable;

c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución;

d) Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;

e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;

f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes de la Unión

a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

2. La convocatoria deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

a). Fundamentos constitucionales y legales aplicables;

b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, distrito judicial respectiva cuando resulte aplicable;

c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución;

d) Ámbito territorial distrital para el que se elegirán a las personas juzgadoras;

e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;

para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y

g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

3. La convocatoria general no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes de la Unión.

4. Para la emisión de la **convocatoria** general, el órgano de administración judicial comunicará oportunamente al Senado de la República los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal respectivo y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Senado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

5. En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que requiera el Senado de la República para la elaboración de la convocatoria general, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y

g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

3. La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

4. Para la emisión de la **convocatoria**, el órgano de administración judicial comunicará oportunamente al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, y el distrito judicial respectivo y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Congreso para su incorporación en la convocatoria respectiva.

5. En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso del Estado para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

Artículo 500.

1. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y esta Ley.

2. Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y

Artículo 472.

1. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y esta Ley.

2. Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los **diez días** naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y

práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y

d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

3. Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República;

b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;

c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y

d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo.

4. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que

práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y

d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

3. Los Comités publicarán dentro de los **diez** días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

a) La información pertinente contenida en la convocatoria que publique el Congreso del Estado;

b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;

c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y

d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo.

4. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la

presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

5. Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

6. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

7. La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes de la Unión por el mismo cargo y circuito judicial o

convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

5. Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

6. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

circunscripción plurinominal no afectará el resultado de la evaluación.

8. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral y Magistradas y Magistrados del

Tribunal de Disciplina Judicial y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, publicarán dicho listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución federal y de conformidad con lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República;

b) El Poder Legislativo, por conducto del pleno de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, según corresponda, mediante votación

7. La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo no afectará el resultado de la evaluación.

8. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las **dos** personas mejor evaluadas para cada cargo de magistrada, magistrado, jueza y juez, garantizando el principio de paridad de género, y publicarán dicho listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 97 de la

calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y

Constitución del Estado y de conformidad con lo siguiente:

c) El Poder Judicial, por conducto del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votación favorable de seis votos de las Ministras y los Ministros.

a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular.

9. Los listados aprobados en términos del párrafo anterior por los Poderes de la Unión serán remitidos al Senado de la República a más tardar el 1o. de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

b) El Poder Legislativo, mediante votación calificada de las dos terceras partes de las y los integrantes del Pleno presentes, y

c) El Poder Judicial del Estado, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

9. Los listados aprobados en términos del párrafo anterior por los Poderes del Estado, serán presentados ante el Congreso del Estado a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

Artículo 501.

1. El Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadas

Artículo 473.

1. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los listados que distinguirán a la autoridad postulante e incorporará a los mismos

que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

2. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo o circuito judicial diverso deberán informarlo al Senado de la República dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Senado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes de la Unión para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

3. El Senado de la República estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

a las personas que se encuentren en funciones en los cargos a renovar que deseen participar en la elección, a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo;

2. El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces sujetos a elección al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso;

Artículo 502.

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o

Artículo 474.

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o

declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder del Estado postulante podrá solicitar al Congreso del Estado su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

CAPÍTULO TERCERO

De la Organización de la Elección

Artículo 503.

1. El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

2. La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Sección Primera

De la Propaganda

Artículo 505.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas

CAPÍTULO TERCERO

De la Organización de la Elección

Artículo 475.

1. El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

2. La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Sección Primera

De la Propaganda

Artículo 476.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las

electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Artículo 506.

1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con

Artículo 477.

1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial.

imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Artículo 507.

1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 508.

1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 509.

1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal

Artículo 478.

1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 479.

1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 480.

1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal

en medios de comunicación impresos o digitales.

2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

en medios de comunicación impresos o digitales.

2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

Sección Segunda

Encuestas y Sondeos de Opinión

Artículo 510.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público

Sección Segunda

Encuestas y Sondeos de Opinión

Artículo 481.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras del Estado. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos

Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

5. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet, o por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

5. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet, en el ámbito de su competencia.

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

DÉCIMA. Como se puede advertir, cada una de las iniciativas, tiene como finalidad la modificación de diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; para los efectos de estudio y dictaminación se abordan en dos aspectos, en primer lugar, se menciona la propuesta y seguidamente se inserta el razonamiento de ser o no viable su aprobación o en su caso la modificación de la reforma, adición o derogación según sea el caso:

INICIATIVA PROPUESTA:

"Postulación de personas con discapacidad en la lista de Regidores de los Ayuntamientos".

Proponente: Diputada Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista.

Considera: La diputada Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, propone que, para las elecciones de Ayuntamientos, todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deben registrar candidaturas de personas con discapacidad, y que, en la integración de las planillas o listas de regidurías, garanticen que al menos una candidatura de persona con discapacidad que se ubique entre las primeras 4 posiciones de la lista correspondiente.

INICIATIVA PROPUESTA:

"Postulación de personas con discapacidad en la lista de Diputados de Representación Proporcional".

Proponente: Diputado Juan Valenzo Villanueva.

Considera: El diputado Juan Valenzo Villanueva, propone que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registren cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras **5 posiciones** de la lista correspondiente.

INICIATIVA PROPUESTA: “Acciones afirmativas en la postulación de candidaturas”.

Proponente: Diputado Alejandro Bravo Abarca.

Considera: Para la postulación de candidaturas de elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar, **dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva** de personas con discapacidad.

RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN:

Las y los Integrantes de la Comisión de Justicia, concuerdan con la iniciativa presentada por la Diputada Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, el Diputado Juan Valenzo Villanueva y el Diputado Alejandro Bravo Abarca, al mencionar que no podemos dejar de lado a los grupos vulnerables o sub representados, que, en los últimos años, la autoridad jurisdiccional ha ordenado que sean considerados en la postulación para los cargos de elección popular. Así mismo, coinciden que el grupo de personas con discapacidad se encuentra sub representado, no obstante que en el Estado de Guerrero se cuenta con un 8% de población con algún tipo de discapacidad, actualmente no tenemos en la Ley, regulada su participación en la vida política.

Es importante mencionar que el principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique.

En el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de progresividad se encuentra contenido dentro del artículo primero, el cual establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el principio de progresividad en este artículo se encuentra contenido en dos partes. En la primera se habla de que tanto los derechos como su ejercicio no pueden

restringirse ni suspenderse salvo en los casos previstos por la Constitución. En la segunda parte, se hace mención expresa de la misma. Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo **1o. constitucional** y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

En cuanto a la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, es necesario recordar que México es parte de importantes tratados internacionales a favor de los derechos de ese grupo, los cuales fundamentan la aplicación de dichas medidas en el campo político-electoral.

En ese tenor, dentro del análisis de las iniciativas, establecemos que la propuesta del Diputado Alejandro Bravo Abarca, se acerca más con la idea principal de las iniciativas, al establecer que se postule una fórmula de personas con discapacidad en la lista de Diputados de representación proporcional, dentro de los primeros **ocho** espacios, de tal forma que se visibilicen y destaquen con posibilidades de acceso a la toma de decisiones.

INICIATIVA PROPUESTA:

“Candidaturas indígenas, no reelección y contra el nepotismo”.

Proponente: Diputado Aristóteles Tito Arroyo.

Considera: Como obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y en los ayuntamientos de origen indígena o afromexicana en aquellos distritos en donde la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% o más de la población indígena, sean personas originarias y con una residencia mínima de cinco años; en aquellos municipios y en donde la población es menor al 40% del total de su población, se podrán registrar fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana en por lo menos, la mitad de los municipios o distritos, con personas que se autoadscriban indígenas.

Propone que las personas diputadas y miembros de ayuntamientos no podrán participar (reelegirse) para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Que no podrán participar en la elección de una diputación o de Ayuntamiento la persona que tenga o haya tenido en los últimos 3 años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está o haya ejercido en el periodo inmediato anterior, la titularidad de la diputación o integrante del Ayuntamiento.

RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN:

Como Comisión Dictaminadora, dentro del análisis que se propone debemos prever, que no exista una contradicción entre normas, que pudieran generar violación a los derechos humanos de personas que pertenecen o se autoadscriben indígenas, confusión y un conflicto de legalidad en su aplicación, es decir, debemos garantizar que se respete la supremacía constitucional y para el caso concreto, en la propuesta que se analiza, se debe considerar que, de aprobar reformar y adicionar un párrafo en el artículo 13 Ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se trasgrede lo señalado en el artículo 37 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que contempla la obligatoriedad de registrar candidaturas indígenas en los porcentajes establecidos y garantiza la participación política de las mujeres, que a la letra dice:

Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

[SIC]

V. Registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;

En la propuesta se aborda que en aquellos distritos o municipios con más del 40% de población indígena, deben ser registradas candidaturas indígenas en su totalidad, y deben ser personas indígenas por nacimiento, eliminando la autoadscripción.

En cuanto a la autoadscripción, se debe tener presente la Tesis Jurisprudencial Registro 20224732, "AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA".

AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Registro Digital: 2024732

Localización: [J]; 11a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Junio de 2022; Tomo V; Pág. 4016

Precedentes:

Amparo en revisión 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 57/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Instancia: Primera Sala

Época: Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Sala: 1

Materias: Constitucional, Común

Fecha de publicación: 2022-06-03 10:09:00.0

Texto:

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito reconoció a una comunidad quejosa el carácter de indígena por virtud de su autoadscripción; sin embargo, la tercero interesada argumentó que debió demostrarse que, con anterioridad al juicio de amparo, se ostentaba con dicha calidad y que la autoridad hubiese reconocido su existencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la autoadscripción indígena se basa en la conciencia de identidad, por lo cual no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades.

Justificación: La protección y el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas deriva directamente de los tratados internacionales y del artículo 2o. constitucional, que establecen claramente que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos. De ahí que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad, pues ello constituiría una violación grave a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes, reconocida en el artículo 2o. constitucional.

Jurisprudencia 3/2023 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo. Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece. Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido

que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Bajo esta tesitura, se tiene que respetar el principio de supremacía constitucional y así evitar la invalidez de la reforma de la norma secundaria.

Por otra parte, de acuerdo con la propuesta de reforma, en materia de reelección y nepotismo, se fundamenta en la reforma a la Constitución Federal, por lo que se analizará la propuesta en conjunto con otras propuestas de iniciativas presentada, para la determinación de homologar la disposición en la Ley Electoral Local.

INICIATIVA PROPUESTA: "3 de 3 contra la violencia".

Proponente: Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género.

Considera: Que en los requisitos para ser Diputada o Diputado local, Gobernadora o Gobernador del Estado o integrantes del Ayuntamiento, se consideren los siguientes supuestos: no haber sido condenada o condenado por la autoridad competente mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos; no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o no estar inscrita en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa; no tener sentencia ejecutoria que imponga como pena medidas de suspensión, y no tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

RAZONAMIENTO:

Que, del análisis que realiza esta Comisión dictaminadora se considera que la propuesta de reforma al artículo 10 de la Ley 483 Electoral Local, tiene como finalidad erradicar la violencia de género, dar una mayor claridad en los requisitos adicionales que deben cumplir las personas candidatas, armonizar la redacción incluyente, en cumplimiento al principio de igualdad de Género, sin embargo, de acuerdo con el último párrafo que se pretende adicionar, que a saber se cita textualmente:

De encontrarse en los supuestos de las fracciones anteriores ninguna persona podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Esta Comisión, considera que la redacción citada no señala al sujeto activo, lo que pudiera generar ambigüedad, por lo que propone modificar la redacción, en los siguientes términos:

Las personas que se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, no podrán ser registradas como candidatas a ningún cargo de elección popular.

INICIATIVA PROPUESTA.

“Representación indígena en el Consejo General, designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”.

Proponente: Diputado Alejandro Bravo Abarca

Considera: La incorporación expresa de la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva sea designada y removida por el voto de al menos 5 de las personas titulares de las Consejerías Electorales, a propuesta de la persona titular de la Consejería Presidencial y, durará en su encargo 6 años y podrá ser reelecta por un periodo igual adicional

RAZONAMIENTO PARA DICTAMINAR:

Que, en cuanto a la incorporación expresa de la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano ante el Consejo tal como lo refiere el legislador proponente, obedece a la sentencia (SCM-JDC-274/2020) de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual determina a favor del derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, al considerar que el reconocimiento y la autodeterminación y el derecho a elegir a sus propias autoridades debía proyectarse también en la posibilidad de contar con representación en los órganos administrativos electorales locales.

En ese sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ha cumplido con la sentencia mencionada en el párrafo anterior, toda vez que, en el año 2023, emitió la convocatoria para el proceso de designación de las representaciones de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanas¹, la designación de estos se ha realizado por Lineamientos aprobados por el Consejo General al no haber un fundamento Legal en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En razón de ello, para una mayor certeza, transparencia en las funciones de estas representaciones, se propone agregarlas en el texto de la norma electoral, para que formen parte como representantes de los sectores poblacionales indígenas y Afromexicanos en el Consejo General y Distritales, la representación ante el Consejo General formará parte de este durante el tiempo que dure el encargo; en el caso de las representaciones ante Consejos Distritales, solo, ejercerán la representación en proceso electoral; en ambos casos,

¹ Convocatoria enlace de consulta **chrome**

xtension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/convocatorias/proceso_designacion_rep.pdf

no se considera como parte de la estructura laboral del Instituto Electoral Local; por el ejercicio del cargo, se les otorgará una dieta económica específica, en el caso de las representaciones ante el Consejo General, será mensual y en los Consejos Distritales podrá ser igual a la dieta que se otorga a consejerías distritales, que acuden a las sesiones de Consejo.

Por lo anterior, resulta indispensable la aprobación de la reforma del artículo 181 de la Ley de la materia, con la finalidad de contar con un fundamento legal de estas representaciones, así mismo en la reforma propuesta se contempla incorporar el lenguaje incluyente, sin embargo pretende incorporar como un lenguaje inclusivo **“La persona titular de la Consejería Presidencial”** lo que a viva luz, no define el principio de un lenguaje inclusivo, al no definir de manera clara los géneros, en ese sentido se considera sustituir esa oración por: **“La Consejera Presidenta o Consejero Presidente”**, además de la palabra **“Titular de las Consejerías Electorales”**, se considera sustituir por **“Consejera o Consejero Electoral”**.

INICIATIVA PROPUESTA:

“Facultad Reglamentaria del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”.

Proponente: Diputado Alejandro Bravo Abarca

Considera: Que, en caso de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solo en casos de omisión legislativa, determine la adopción de acciones afirmativas no previstas de manera expresa por el legislador, deberá fundar y motivar su procedencia conforme a parámetros claros: necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad. En la facultad reglamentaria del Consejo General, precisa que la emisión de reglamentos y la eventual aprobación de acciones afirmativas deben realizarse estrictamente dentro del marco establecido por la Ley, deberá justificar, con base en datos objetivos y verificables: la existencia de subrepresentación histórica o exclusión estructural en el Estado. Por último, propone que el Consejo General conozca las consultas formuladas por los Pueblos y Comunidades Indígenas y por el Pueblo Afromexicano y que remita al Congreso del Estado los resultados y conclusiones respectivas, a efecto de que este los analice y, en su caso, determine la procedencia de reformas legales o la implementación de acciones afirmativas.

RAZONAMIENTO:

Del análisis de la propuesta se destaca, que, solo en los casos de omisión legislativa, el Consejo General podrá emitir normativa interna en materia de acciones afirmativas, además de incorporar un lenguaje inclusivo, que a juicio de esta Comisión dictaminadora se puede perfeccionar para cumplir con los parámetros que requiere el principio de igualdad de género, proponiéndose sustituir algunos términos.

INICIATIVA PROPUESTA:

“No reelección y nepotismo, reducción de Sindicaturas y Regidurías, Igualdad Sustantiva”

Proponente: Diputada Diana Bernabé Vega; Diputado Rafael Martínez Ramírez, Diputada Marisol Bazán Fernández.

Proponen: que en la integración de ayuntamientos se garantice la paridad de género vertical y horizontal, la perspectiva de género e igualdad sustantiva. Además, se prohíbe la

reelección en los cargos de elección popular y el nepotismo por la participación de familiares de las personas que ostentan un cargo de elección popular, con candidaturas en las elecciones en las cuales van a ser sustituidos.

Se propone la armonización de la reforma federal aprobada el catorce de abril de dos mil veintiséis por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mismo mes y año, en cuanto a la integración de los Ayuntamientos con una Sindicatura y el máximo de 15 regidurías, de acuerdo a la población que a continuación se describe:

- En más de 300 mil habitantes **15** Regidurías.
- De 115 mil a 299,999 habitantes – **12** Regidurías.
- De 75 mil a 114,999 habitantes – **10** Regidurías.
- De entre 25 mil y 74,999 habitantes – **8** Regidurías.
- Y menores a 25 mil habitantes – **6** Regidurías.

Ahora bien, respecto a las candidaturas independientes que obtengan su registro propone que puedan ser sustituidas únicamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas. Y que en el caso de las candidaturas independientes a diputaciones locales y ayuntamientos se propone que la ausencia definitiva de la persona propietaria sea cubierta por la suplente.

RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN:

Que, del análisis de la propuesta se destaca que la reforma planteada en materia de no reelección y nepotismo, e integración de Ayuntamientos con una Sindicatura y máximo 15 diputaciones, de acuerdo a la regla poblacional, son procedentes, con la finalidad de homologar el marco jurídico estatal con el federal en materia electoral. Sin embargo, en cuanto a la propuesta de reformar los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Electoral Local, se crea una antinomia con los artículos 390, 391 y 392 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a saber se inserta en sus letras:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 390.

1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral

Artículo 391.

1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 392.

1. En el caso de las listas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

Por lo que se considera improcedente la reforma a los artículos 57, 58 y 59

INICIATIVA PROPUESTA:**“Paridad efectiva”.****Proponente: Diputado Arturo Álvarez Angli.**

Considera: que en la tercera parte del total de los Municipios que tengan más de 40 años sin ser gobernados por mujer, se postulará exclusivamente a mujeres, los que tendrán que ser considerados dentro de la postulación paritaria por los partidos políticos; en las dos terceras partes de los Municipios restantes se postulará el género que determine el Instituto Político participante.

RAZONAMIENTO PARA DICTAMINAR:

Que, del análisis de la propuesta, se considera viable, con la finalidad de regular la subrepresentación histórica y la exclusión estructural que han sufrido las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales y el acceso a la titularidad del gobierno en los ayuntamientos, sin embargo, la iniciativa presenta algunas inconsistencias, que a consideración de esta Comisión pudieran ser reestructuras en los siguientes términos:

Si bien es cierto, se ha reformado en materia de “Paridad en Todo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la reforma estableció paridad transversal en todos los poderes y órdenes de gobierno ha representado un gran avance para lograr la paridad sustantiva en los cargos de elección; estas acciones tienen su fortaleza y sustento en la evolución en sentencias, precedentes y jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con acciones afirmativas y paridad sustantiva, que las autoridades electorales administrativas han realizado a través de acciones y lineamientos, enfocados en hacer posible el acceso y la representación efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular.

A pesar de la regulación normativa existente, aún no se ha logrado la paridad sustantiva en los gobiernos municipales en Guerrero, por lo que, se tienen que buscar medidas o acciones que logren cumplir con la restitución de los derechos político electorales de las mujeres guerrerenses y el ejercicio efectivo de gobernabilidad y puedan acceder a cargos de presidentas municipales, en aquellos municipios en los que no se les ha permitido participar con posibilidades reales de lograr el triunfo.

De igual manera la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** es un tratado internacional de derechos humanos adoptado por la **Organización de las Naciones Unidas** en 1979. Considerado la “Carta Internacional de los Derechos de la Mujer”, establece obligaciones legales para erradicar la desigualdad de género en todas las esferas públicas y privadas, adoptado por más de 180 países, hoy en día, la CEDAW representa fundamental del sistema internacional de derecho humanos de las mujeres, sustentando además los compromisos de igualdad de género en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, guía para que los Estados parte legislen en favor del empoderamiento de las mujeres.

Por otro lado, los fundamentos en los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 4° que establece la igualdad entre mujeres y hombres; el artículo 35 reconoce el derecho político electoral a las mujeres a ser votadas; asimismo los artículos 41 y 115

consagran el principio de paridad en candidaturas y la integración paritaria en los ayuntamientos; en los artículos 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los cuales se plantean medidas especiales temporales para acelerar la igualdad sustantiva. En razón de que la paridad, es una obligación reforzada del Estado para remover obstáculos históricos que impidan a las mujeres el acceso efectivo al ejercicio del poder público.

Ahora bien, de acuerdo al quehacer Legislativo, esta Comisión dictaminadora recurrió a consultar el archivo histórico del Congreso del Estado, para llegar a la determinación que en Guerrero hay **veinte** municipios donde nunca ha gobernado una mujer; por lo que esta Comisión considera que no basta con un registro paritario que solo permita competir a las mujeres, sino que, se debe garantizar el acceso real al poder público a las mujeres en los municipios, donde a la fecha no ha habido una mujer como titular de un Ayuntamiento.

Esta Comisión Dictaminadora, en pro de garantizar la paridad sustantiva, coincide con la propuesta de establecer como medida afirmativa reforzada, la postulación exclusiva para mujeres en aquellos municipios en los que no haya gobernado.

Tenemos claridad que la mayoría de los **veinte** ayuntamientos en los que no ha gobernado una mujer, se presentan una gran marginación social, rezago educativo y prevalecen arraigados sistemas socio culturales que no permiten que las mujeres puedan participar por una candidatura sin obstáculos de género o costumbres.

En razón de ello y para garantizar que ejerzan sus derechos político electorales en igualdad entre candidaturas, de manera progresiva, atendiendo a la realidad que viven día a día, se proponen criterios para que los veinte municipios de manera progresiva puedan postularse candidaturas exclusivamente de mujeres, teniendo como objetivo que gobiernen mujeres por primera vez y avanzar en el alcance de la paridad sustantiva y el ejercicio pleno del derecho a las mujeres de ser votadas.

Esto es así, toda vez que garantiza que, en estos municipios de menor votación, contiendan en igualdad de candidaturas para el acceso al cargo solo mujeres, y se logre que gobierne; la reserva de estos municipios no alterará las medidas establecidas para la paridad en procesos anteriores, la cual se deberá de atender en los mismos términos.

Con la finalidad de fortalecer la participación política de las mujeres, eliminar barreras y resistencias sociales, y evitar se generen esquemas de violencia de género, se establecerán tres bloques de municipios, que de manera progresiva postularan solo mujeres para la elección de las presidencias en sus ayuntamientos, al tenor de lo siguiente:

1. Se atenderá al número de personas en el Listado Nominal del proceso electoral 2023-2024, para establecer los municipios que están en el supuesto de que ninguna mujer les ha gobernado.
2. Atendiendo a este análisis se establecerán tres partes, para que, de manera progresiva durante los próximos tres procesos electorales, se determinen exclusivamente para postular mujeres a las presidencias municipales, el primer bloque será de siete municipios, el segundo de siete y el tercer bloque de seis, quedando de la siguiente manera:

El primer bloque corresponderá a siete municipios: Atlamajalcingo del Monte, Xochihuehuetlan, Tlacoapa, Zapotitlán Tablas, Iguala, Coahuayutla de José Ma. Izazaga y Mochitlan, en el que todas las candidaturas a la presidencia municipal, serán reservadas exclusivamente para mujeres, atendiendo a la paridad en la integración del Ayuntamiento, del Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027.

El segundo segmento se integrará por siete municipios: Marquelia, Copalillo, Copanatoyac, Alcozauca de Guerrero, Leonardo Bravo, Cuajinicuilapa y Malinaltepec los cuales postularán exclusivamente mujeres en las candidaturas a la presidencia municipal en el Proceso Electoral Ordinario Local de 2029-2030, y;

El tercer y último segmento se reservarán seis municipios: Atlixac, Acatepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlapa de Comonfort e Iguala de la Independencia con candidaturas a las presidencias municipales exclusivas para mujeres en el Proceso Electoral Ordinario Local 2032-2033.

La reserva de municipios de candidaturas exclusivas de mujeres, tiene como finalidad la igualdad en la participación política; atendiendo a que, en los veinte municipios, nunca ha gobernado una mujer, y esta medida no atenta a lo establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso de las candidaturas independientes, en los municipios o distritos comprendidos dentro del primer bloque, únicamente podrán registrarse fórmulas o planillas integradas por mujeres, propietarias y suplentes.

INICIATIVA PROPUESTA:

“Elección Judicial, no reelección, nepotismo, reducción de Sindicaturas y Regidurías, remuneración de integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero”

Proponente: Diputado Carlos Eduardo Bello Solano.

Propone: Establecer al órgano electoral local facultades para realizar elecciones de los cargos del Poder Judicial para elegir a las personas Magistradas y Juzgadoras, señalando que el proceso electoral ordinario para la elección de personas Magistradas y Juzgadoras del Poder Judicial, se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección o en su caso al resolverse el último de los medios de impugnación.

De igual forma, propone la no reelección de diputaciones locales y de ayuntamientos. Además, que las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre y cuando no hayan estado en ejercicio. En materia de nepotismo. Por otro lado, señala que en la integración de ayuntamientos propone la reducción a una sindicatura y hasta 15 regidurías. Por último, aborda en la iniciativa la regulación de la remuneración de las personas consejeras y magistradas.

RAZONAMIENTO PARA DICTAMINAR:

Que, del análisis de las propuestas de reformas y adiciones, así como derogaciones de diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es con la finalidad de homologar dichas disposiciones con las reformas federales, de no ser así se podría generar una antinomia. Sin embargo, dentro de esta iniciativa se contempla la adición de un Libro Sexto denominado **“De la Integración del Poder Judicial del Estado”** lo que a consideración de los trabajos Legislativos de la Cámara de la Unión, como es de conocimiento público, está por aprobarse que los procesos de elección de personas Magistradas y Juezas del Poder Judicial, sea para el año 2028, en ese sentido y con la finalidad de homologar el marco jurídico estatal con el federal en esa materia, como Comisión Dictaminadora se considera no adicionar dicho Libro Sexto.

DÉCIMA PRIMERA. Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que anteceden, de las Iniciativas con Proyecto de Decreto analizadas, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con las consideraciones de modificación señaladas en cada una de ellas, resultan procedentes porque contribuyen a otorgar mayor certeza y claridad a la norma electoral local, garantizado que en los procesos electorales los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, sean observados por quienes se encargan de organizar las elecciones, quienes ostentan las candidaturas y por los Partidos Políticos, proponiendo su aprobación, con las modificaciones que se precisan en el presente dictamen.

DÉCIMA PRIMERA. - Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta principios que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.”

Que en sesiones de 02 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto

correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 538, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 1; el artículo 4; el artículo 10 párrafo primero, fracciones II, III, IV, VII, IX inciso a) b) c), X; el artículo 13 párrafo noveno; el artículo 13 quinquies párrafo primero; el artículo 14 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V; artículo 174 fracción VI; el artículo 180; el artículo 181 el artículo 188 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII incisos a) b) d) e) f) g) y h), LXXIV, LXXV; el artículo 201 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, párrafos primero, segundo, tercero incisos a) b) c) d); el artículo 273 fracción VIII de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 1.

De la I a la II.....

III. La función estatal realizada a través de los órganos electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, **Judicial** y de los Ayuntamientos;

De la IV a la VI.....

ARTÍCULO 4. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura, Ayuntamientos **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial**, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la leyes de la materia.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser **Diputada o Diputado local, Gobernadora o Gobernador del Estado o integrantes del Ayuntamiento**, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

I. ...

II. No ser **Consejera o Consejero** ni **Secretaria o Secretario Ejecutivo** de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser **Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser **Magistrada, Magistrado, Jueza, Juez, Secretaria o Secretario** del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

De la V a la VI.

VII. No ser **funcionaria o funcionario público** de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, **aquellas personas servidoras públicas**, que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII.

IX. No haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por la comisión dolosa de alguno de los delitos previstos en los siguientes Títulos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero:

a) Contra la vida y la integridad corporal;

b) Contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, y

c) Contra un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas.

X. No ser declarada como **persona deudora alimentaria morosa** o no estar inscrita en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público;

ARTÍCULO 13.

.....

.....

.....
.....
.....
.....
.....

Las **Diputadas y Diputados** al Congreso del Estado **no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato**. Las **Diputadas y Diputados suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato** con el carácter de propietarias, siempre que no hubiera estado en ejercicio del cargo, pero las **Diputadas o Diputados propietarios** no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplente.

.....
.....

ARTÍCULO 13 QUINQUES. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras **ocho** posiciones de la lista correspondiente.

.....
.....

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un **Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica Procuradora, así como hasta 15 Regidoras y Regidores** de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica Procuradora y 15 Regidoras y Regidores** de Representación Proporcional;

II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica Procuradora y 12 Regidoras y Regidores** de Representación Proporcional;

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica Procuradora y 10 Regidoras y Regidores** de Representación Proporcional.

IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica Procuradora y 8 Regidoras y Regidores** de Representación Proporcional; y

V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica Procuradora y 6 Regidoras y Regidores de Representación Proporcional.**

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, **sus integrantes no** podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local.

.....
.....
.....

ARTÍCULO 174.

De la I a la V....

VI. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana, regulados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Solo en caso de omisión legislativa, el Consejo General podrá implementar alguna acción afirmativa no prevista expresamente en la Norma Legal, por lo cual deberá fundar y motivar su procedencia conforme a los parámetros establecidos en la presente Ley, acreditando su necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad.

De la VII a la XII.....

ARTÍCULO 180. El Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar **por** los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, **máxima inclusión democrática** y paridad de género **para guiar** las actividades del Instituto Electoral, **y** en su desempeño aplicar la perspectiva de género.

ARTÍCULO 181. El Consejo General se integra con una **Consejera Presidenta o Consejero Presidente, seis Consejeras y Consejeros Electorales**, con derecho a voz y voto; **una Secretaria o Secretario Ejecutivo y las representaciones** de los partidos políticos con registro nacional o local, **la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la representación del Pueblo Afromexicano**, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Los requisitos para ser **Consejera o Consejero Electoral, incluyendo a la Consejera Presidenta o Consejero Presidente**, serán los previstos en el artículo 100 numeral 2 de la Ley General Electoral.

La Consejera Presidenta o Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales, serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional, en los términos previstos por la Ley General Electoral.

Las Consejera Presidenta o Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales designados, tendrán un periodo de desempeño único de siete años; percibirán una remuneración acorde a sus funciones en términos del artículo 127 constitucional y del presupuesto aprobado, y podrán ser **removidas** por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas que establezca la Ley General Electoral.

De producirse una ausencia definitiva de **la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, así como de las Consejeras y Consejeros Electorales**, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente en términos de la Ley General Electoral. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá para un nuevo periodo.

La Secretaria o Secretario Ejecutivo será designada y removida por el voto de al menos cinco **Consejeras y Consejeros Electorales**, a propuesta de la **Consejera Presidenta o Consejero Presidente** y, deberá reunir los requisitos previsto en el artículo 200 de la presente Ley. Durará en su encargo seis años y podrá ser reelecta por una sola ocasión.

ARTÍCULO 188.

De la I a la II....

III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas **dentro de lo establecido en la Ley**. Solo en caso de omisión legislativa, podrá aprobar acciones afirmativas no previstas expresamente en la ley de la materia, para lo cual, deberá justificar con base a datos objetivos y verificables, la existencia de subrepresentación histórica o exclusión estructural en el estado, acreditar que la medida no anula ni distorsiona la competencia electoral, establecer su carácter razonable, proporcional y temporal y, garantizar que no contravenga disposiciones constitucionales o legales vigentes;

IV. Designar a **la Secretaria o Secretario Ejecutivo**, por al menos el voto de cinco **Consejeras y Consejeros Electorales**, conforme a la propuesta que presente **la Consejera Presidenta o Consejero Presidente**;

V. Designar a **las Directoras y Directores Ejecutivos, Jefas y Jefes** de las Unidades Técnicas por al menos el voto de cinco **de las Consejeras y Consejeros Electorales**, conforme a la propuesta que presente **la Consejera Presidenta o Consejero Presidente**;

VI. Aprobar la estructura de las Direcciones y demás **Órganos** del Instituto Electoral, el Estatuto del Servicio, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;

VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de **la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, de las Consejeras o Consejeros integrantes de sus Comisiones**, las actividades

de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

VIII. Designar por al menos el voto de cinco **Consejeras y Consejeros Electorales**, a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga **la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, a las Consejeras y Consejeros Electorales** de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida **para tal efecto**;

IX. Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o **candidatas o candidatos**, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y demás asuntos de su competencia, **así mismo, conocer las consultas formuladas por los Pueblos y Comunidades Indígenas y por el Pueblo Afromexicano en el ámbito de sus atribuciones e informar al Congreso del estado sobre sus resultados y conclusiones.**

X. **Aprobar y proporcionar** a los **Consejos Distritales**, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional;

XI. Resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento **y pérdida** del registro, así como la pérdida del mismo por los **Partidos Políticos** locales, **así como** emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII. Resolver sobre el cambio de nombre de los **Partidos Políticos** locales;

XIII.

XIV. Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los **Partidos Políticos**;

De la XV a la XVII....

XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los **Partidos Políticos** cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los **Partidos Políticos** prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;

De la XIX a la XXIII...

XXIV. Conocer, y en su caso ratificar, los convenios que **la Consejera Presidenta o Consejero Presidente** del Consejo General celebre con el Instituto Nacional en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes;

De la XXV a la XXX....

XXXI. Aprobar el calendario de las actividades del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario, propuesto por **la Consejera Presidenta o Consejero Presidente**.

XXXII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral que le proponga **la Consejera Presidenta o Consejero Presidente**, del Consejo General y una vez aprobado, someterlo a consideración del Congreso del Estado, así como remitirlo **a la o al** titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, y siguiendo el mismo procedimiento elaborar en su caso, los presupuestos que vía ampliación presupuestal sean necesarios para la organización y desarrollo de actividades extraordinarias que por disposición legal deban desarrollar;

De la XXXIII a la XXXIV...

XXXV. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y para actividades específicas, **para entregar a los Partidos Políticos, en el caso, lo correspondiente a las** candidaturas independientes **en el tiempo y términos que disponen** la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXVI. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder **que sea indispensable** y permita sustanciar las quejas administrativas en materia electoral, **debiendo hacer la solicitud debidamente fundada y motivada**;

XXXVII.

XXXVIII. Requerir a los **Partidos Políticos** debidamente registrados y acreditados ante el Consejo General, para que, dentro del plazo de 15 días previos a la instalación de los **Consejos Distritales** electorales, registren de manera supletoria a sus **representaciones propietarias** y suplentes;

XXXIX. Registrar de manera supletoria las fórmulas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de **Mayoría Relativa**;

XL. Registrar supletoriamente las planillas a **candidaturas a la Presidencia y Sindicatura** de los Ayuntamientos y listas de **Candidaturas a Regidurías** de Representación Proporcional;

XLI. Hacer el cómputo general de la elección de **Gubernatura** y expedir la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad **a la candidatura que resulte triunfadora**.

XLII. Conocer las **acciones** institucionales y los informes de **actividades** que rindan las Comisiones;

XLIII. Autorizar a la **Consejera Presidenta o Consejero Presidente, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, del Consejo General, celebren convenio de colaboración con el Instituto Nacional, para **garantizar** la organización **eficaz** de los procesos electorales **concurrentes**, así como de los procesos extraordinarios **que se requieran**.

El convenio, deberá establecer las **bases bajo las cuales se organizarán los procesos electorales y las** actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales, y las que realizarán de forma conjunta;

XLIV. Aprobar los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, **así como**, los dictámenes que presenten las respectivas Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

XLV. Atender las solicitudes de **las y los** observadores electorales, **conforme a lo establecido en** la Ley General Electoral y los **Lineamientos** que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XLVI. ...

XLVII. Crear Comisiones y **Comités temporales para atender asuntos no previstos en la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios**, con la finalidad de un adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;

XLVIII. Conocer los informes financieros semestrales y anual que rinda **la Secretaria o Secretario Ejecutivo**, previa la validación de la Comisión de Administración del Instituto Electoral;

XLIX. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral **previa** propuesta de la Junta Estatal;

L. Acordar el **Orden del Día** de sus sesiones;

LI. Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el **óptimo** desarrollo del proceso electoral, **de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia**;

LII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección **para la Gubernatura**;

LIII. Expedir los nombramientos a **las personas que integran los Consejos Distritales**;

LIV. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y **realizar publicaciones respectivas con oportunidad**;

LV. Autorizar a **instituciones, organizaciones o empresas** especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación

durante el proceso electoral en el Estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las **reglas, lineamientos y criterios** que emita el Instituto Nacional;

LVI. Enviar **a la o el titular del Poder Ejecutivo Estatal**, a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, su anteproyecto de presupuesto de egresos el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del Estado, y posterior aprobación por el Congreso del Estado;

LVII. Celebrar los convenios conducentes tanto con **instituciones públicas** como privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político-electoral;

LVIII. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Nacional de los **Partidos Políticos** que tengan derecho a participar en las elecciones **para diputaciones** por los principios de **Mayoría Relativa** y de **Representación Proporcional**, **Gobernadora o Gobernador** del Estado y Ayuntamientos;

LIX. Expedir la convocatoria pública para la selección de **las personas que aspiran a ser Consejeras o Consejeros Electorales Distritales**;

LX. Verificar la procedencia y, de ser el caso organizar y calificar lo relativo a los instrumentos de participación ciudadana, en los términos de lo que dispone la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

LXI. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 numeral 1, fracciones III y IV de la Constitución **Local**, y acatar lo señalado en el artículo 174 fracción VII de la **presente** Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normativa respectiva;

LXII. Aprobar los **Manuales de Organización y Operación Financiera** del Instituto Electoral;

LXIII. Vigilar que la Junta Estatal dé cumplimiento con las disposiciones legales en materia de **Transparencia y Acceso a la Información Pública** en el Estado;

LXIV. Solicitar al Instituto Nacional el otorgamiento de los **tiempos** de Estado que les corresponde a los **Partidos Políticos** y al Instituto Electoral, así como los que requiera para el proceso electoral local, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General Electoral;

LXV. Aprobar los **lineamientos, acuerdos, resoluciones** y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los **Convenios y/o Anexos Técnicos** que se celebren o suscriban con las **autoridades electorales**, conforme a esta Ley y demás normativa aplicable;

LXVI. Aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a la Ley General Electoral, **así como a los criterios, lineamientos** y demás ordenamientos aplicables que determine el Instituto Nacional;

LXVII. Solicitar **al Instituto Nacional** con la aprobación de la mayoría de **las Consejeras y Consejeros Electorales**, ejerza su facultad de atracción, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;

LXVIII. Solicitar **al Instituto Nacional** con la aprobación de la mayoría de **las Consejeras y Consejeros Electorales**, ejerza su facultad de asunción total o parcial, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;

LXIX. **Hacer los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, cuando en el Estado** se realicen elecciones federales y locales **concurrentes**;

LXX. Comunicar al Instituto Nacional, el número de **diputaciones** de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado, para los efectos de la determinación de los **Distritos Electorales**;

LXXI. Aprobar la creación de nuevas Direcciones, Unidades Técnicas y Administrativas, así como la creación de Unidades Desconcentradas Regionales para el mejor funcionamiento, cumplimiento y necesidades del servicio del Instituto Electoral, a propuesta **de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente**;

LXXII. Aprobar en el mes de enero **del** ejercicio fiscal correspondiente, el **Presupuesto de Ingresos y Egresos** del Instituto Electoral;

LXXIII. En **correlación al** Servicio Profesional Electoral Nacional:

a) Supervisar las actividades que realicen **las personas que pertenecen al** Servicio Profesional Electoral Nacional **y se encuentran adscritas** al Instituto Electoral, **así mismo**, informar sobre ellas, al Instituto Nacional por conducto de la Unidad Técnica de Enlace;

b) Realizar nombramientos, promociones y actos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, **en términos de** lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

c)

d) Atender los requerimientos que formule el Instituto Nacional, **relacionado con el Servicio Profesional Electoral**;

e) Informar al Instituto Nacional sobre el presupuesto asignado a incentivos y promociones que se otorguen **a las personas pertenecientes al** Servicio Profesional Electoral Nacional **adscritas** al Instituto Electoral;

f) Designar **a la o el servidor público** que fungirá como **Autoridad Instructora** para efectos del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

g) Resolver los **Recursos de Inconformidad** que se presenten contra resoluciones emitidas por la **Autoridad Resolutora** del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

h) Las demás **relativas al** Servicio Profesional Electoral Nacional **que** se deriven del Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable; y

LXXIV. Atender las solicitudes que presenten **las y los Ciudadanos, los Pueblos y las Comunidades Indígenas** para el cambio de modelo de elección de sus **Autoridades Municipales por Sistemas Normativos Internos**;

LXXV. Desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus **Autoridades Municipales por Sistemas Normativos Internos**; y

LXXVI. ...

.....

ARTÍCULO 201. Son atribuciones de **la Secretaria o Secretario Ejecutivo**;

I. Recibir poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para representarlo ante cualquier **Autoridad Administrativa o Judicial**, o ante **Particulares**;

II. Conocer de las notificaciones que formulen **las y los ciudadanos** que pretendan constituirse como **Partidos Políticos** locales y realizar las actividades pertinentes;

III. Recibir las solicitudes de registro de **las y los ciudadanos** que pretendan constituirse como **Partidos Políticos** locales; que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que **la Consejera o Consejero Presidente** la someta a la consideración del Consejo General;

IV. Inscribir en el libro respectivo el registro de **Partidos Políticos**, cambio de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;

V. Llevar el registro de **las representaciones** de los **Partidos Políticos**, coaliciones y candidaturas independientes **acreditadas** ante los **Órganos Electorales**; así como el de **las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano** que concurren ante dichos órganos, conforme a esta Ley;

VI. Proveer a los **Órganos Electorales** de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Colaborar con las **Comisiones** del Consejo General para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado;

VIII. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a **las y los servidores públicos electorales** y coordinar las que con carácter distrital se celebren, así como formular los instructivos de capacitación **correspondientes**;

IX. Auxiliar a la **Consejera o Consejero Presidente**, en la recepción de las solicitudes de registro de **candidaturas** que competan al Consejo General e informar de esos registros, a **los Consejos Distritales** por la vía más rápida.

X. Llevar los libros de registro de **las candidaturas** a puestos de elección popular;

XI. Preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección, conforme a los **Lineamientos** que establezca el Instituto Nacional;

XII. Participar en los convenios que se celebren con el Instituto Nacional, respecto a la información y documentos que se generen en las diversas materias relacionadas con **los procesos electorales locales y federales**;

XIII. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las **publicaciones** que ordena la Ley y las que disponga el Consejo General.

XIV. Llevar el Archivo General del Instituto Electoral **conforme a las Leyes Electorales y la Ley General de Archivos**;

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí o por conducto de **las Secretarías o Secretarios Técnicos** de los **Consejos Distritales** u **otras personas servidoras públicas** del Instituto Electoral, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. **La o el Secretario Ejecutivo** podrá delegar la atribución en **las o los servidores públicos** a su cargo;

XVI. **Dar fe** de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran;

XVII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto Electoral, informando permanentemente a la **Consejera Presidenta o Consejero Presidente** del Consejo General;

XVIII.

XIX. Rendir a la Junta Estatal los **Informes Financieros** semestrales y **uno Anual** sobre el cierre del **Ejercicio Fiscal correspondiente**; así como al Consejo General previa validación de la Comisión de Administración;

De la XX a la XXI. ...

XXII. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir, **una vez calificada la elección**, la **Estadística Electoral** por **Casilla, Sección, Municipio y Distrito**, de las elecciones **para la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos**;

XXIII. Presentar a la **Consejera Presidenta o Consejero Presidente** para la aprobación del Consejo General, los proyectos de convenios a celebrarse con **autoridades** para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral;

XXIV. **Recibir las solicitudes de registro de candidaturas, en ausencia de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, haciéndolas de su conocimiento a la brevedad**, para su trámite correspondiente;

XXV. Informar de manera expedita, a los **Consejos Distritales** acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo General;

XXVI. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los **Partidos Políticos** y sus prerrogativas;

XXVII. Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los **Partidos Políticos** locales que se **encuentren** en los supuestos previstos en la Ley de Partidos y esta Ley, hasta dejarlo en estado de proyecto de dictamen y resolución;

XXVIII.

XXIX. Fungir como **Autoridad Resolutora** del Procedimiento Laboral Disciplinario del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XXX. Informar a los **Órganos** del Instituto Electoral, **para su conocimiento general**, sobre los **Acuerdos** adoptados por el Consejo General;

XXXI. Preparar los proyectos de **Resolución** de las quejas o denuncias que se presenten al Consejo General para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título VI de la Presente Ley;

XXXII. Tramitar y sustanciar los **Procedimientos Administrativos Sancionadores** ordinarios y especiales establecidos en esta Ley, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;

XXXIII. Llevar el **Registro** de antecedentes de **personas agresoras** de violencia política;

XXXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y la **Consejera Presidenta o Consejero Presidente**.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la o el **Secretario Ejecutivo** organizará las **Unidades Administrativas** del Instituto Electoral y las que determine la **Consejera Presidenta o Consejero Presidente**.

La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás **actos** que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la o el **Secretario Ejecutivo**, las y los **Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales**, así como las demás **personas servidoras públicas** en quienes se delegue esta función, **deberán realizar de manera oportuna**, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los **Partidos Políticos**, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- b) A petición de los **Órganos** del Instituto Electoral, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- c) Solicitar la colaboración de **las Notarías Públicas** para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y
- d) Las demás que **determinen la presente Ley y otras** disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 273. ...

De la I a la VII

VIII. Las personas diputadas y miembros de ayuntamientos no podrán ser reelectas en el proceso electoral para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las diputadas, diputados e integrantes de los ayuntamientos en calidad de suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hayan estado en ejercicio del cargo, pero las diputadas y diputados propietarios no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación o para integrar un ayuntamiento la persona que tenga a haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hechos o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está o haya ejercido en el periodo inmediato anterior, la titularidad de la diputación o haya o integre un ayuntamiento, según sea el caso.

....

....

....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XI, XII y un último párrafo al artículo 10; 14 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10.

De la I a la X.

XI. No tener sentencia ejecutoria que imponga como pena medidas de suspensión, y

XII. No tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género;

Las personas que se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, no podrán ser registradas a candidaturas de ningún cargo de elección popular.

ARTICULO 14 BIS. En la integración de los ayuntamientos señalada en el artículo anterior, en aquellos Municipios del Estado, que históricamente no hayan sido gobernados por una mujer, en una tercera parte de ellos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente mujeres para el cargo de titularidad de la Presidencia Municipal.

En los Municipios restantes, los partidos políticos podrán postular libremente el género de sus candidaturas conforme a las reglas de paridad aplicables.

La implementación de esta medida será gradual y se aplicará durante tres procesos electorales ordinarios consecutivos, correspondiendo una tercera parte de dichos Municipios en cada proceso electoral.

Los Municipios en los que se aplicara la medida prevista en el presente artículo serán determinados por el Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto.

En caso de coaliciones o candidaturas comunes, la obligación de postulación exclusiva de mujeres corresponderá al partido político que encabece la postulación municipal correspondiente, conforme al convenio respectivo.

Las postulaciones exclusivas de mujeres a las que refiere el presente artículo serán consideradas para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad y bloques de competitividades previstas en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los últimos tres párrafos del artículo 14; de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 14.

De la I a la V

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, a partir del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, deberán registrar exclusivamente a mujeres en los cargos de Presidenta Municipal en los municipios que a la fecha no han sido presididos por una mujer, de manera gradual conforme a los bloques de 7, 7 y 6 municipios, de acuerdo a la siguiente distribución:

I. Primer bloque electivo para postular exclusivamente candidaturas mujeres, en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 corresponde a los Municipios:

MUNICIPIO
1. Atlamajalcingo del Monte.
2. Xochihuehuetlan.
3. Tlacoapa.
4. Zapotitlán Tablas.
5. Iguala.
6. Coahuayutla de José Ma. Izazaga.
7. Mochitlán.

II. Segundo bloque electivo exclusivo para el registro de candidaturas de mujeres, en el Proceso Electoral Ordinario 2029-2030 corresponde a los Municipios:

MUNICIPIO
1. Marquelia.
2. Copalillo.
3. Copanatoyac.
4. Alcozauca de Guerrero.
5. Leonardo Bravo.
6. Cuajinicuilapa.
7. Malinaltepec

III. Tercer bloque electivo de candidaturas exclusivas para mujeres, en el Proceso Electoral Ordinario 2032-2033 corresponde a los Municipios:

MUNICIPIO
1. Atlixac
2. Acatepec.
3. Quechultenango.
4. San Luis Acatlán.
5. Tlapa de Comonfort.
6. Iguala de la Independencia.

Para efecto de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá realizar la elección que se celebre en el Proceso Electoral Ordinario de 2026-2027, en los términos de la lista correspondiente al primer bloque señalado. Dicho bloque será contabilizado para efectos de la obligación que tienen los partidos políticos en el registro paritario de candidaturas a Ayuntamientos.

Si, durante la aplicación de la presente medida afirmativa y con anterioridad al proceso electoral en que corresponda su inclusión en alguno de los bloques subsecuentes, una mujer resulta electa para ocupar la Presidencia Municipal de cualquiera de los municipios previstos en dichos bloques, el municipio de que se trate quedará excluido de la obligación de postulación exclusiva de mujeres y no será considerado para la integración del bloque correspondiente.

Concluida la aplicación de los bloques previstos en el presente artículo transitorio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero elaborará un informe de evaluación sobre los resultados de la medida afirmativa implementada, mismo que deberá remitirse al Congreso del Estado dentro de los seis meses siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2032-2033, con el objeto de valorar el cumplimiento de la finalidad de igualdad sustantiva que motivó su establecimiento y, en su caso, formular recomendaciones para fortalecer la participación política de las mujeres en aquellos municipios donde subsistan condiciones de subrepresentación histórica.

Las disposiciones previstas en el presente artículo constituyen una acción afirmativa de carácter temporal, razonable y proporcional, orientada a garantizar la igualdad sustantiva y a remover las barreras históricas que han limitado el acceso de las mujeres a la titularidad de las Presidencias Municipales en los municipios comprendidos en los bloques previstos en este Decreto.

Los partidos políticos quedan exceptuados, por única ocasión, del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos para fortalecer la paridad efectiva en el Estado de Guerrero.

TERCERO. Por única ocasión, y con el objeto de preservar la continuidad institucional y operativa del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, la conclusión del encargo del actual Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se realizará en el mes de septiembre de 2027. La designación de la persona que habrá de ocupar dicho cargo deberá efectuarse una vez concluidas las etapas sustanciales del referido proceso electoral, en términos de la presente Ley.

CUARTO. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos jurisdiccionales y autoridades en materia electoral, Partidos Políticos, Candidatas y Candidatos independientes, deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

QUINTO. Las reformas a los artículos 14, segundo párrafo, 273, fracción VIII, y de esta Ley, respecto de la prohibición de nepotismo electoral y reelección, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en 2030.

SEXTO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 538, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR UN AÑO.....\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO